



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) apreciándose que la declaración de aquellos constituye mérito probatorio suficiente conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite determinar que dichos documentos son **falsos**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido”.

Lima, 5 de diciembre de 2024

VISTO en sesión del 5 de diciembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 001/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra los señores **RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO** y **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrantes del **CONSORCIO ALDACHER**, por su responsabilidad al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - (SEACE)¹, el 3 de noviembre de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistemático de regulación hídrica en las microcuencas de Chalpa, Huarmaca y Mandorcillo del Distrito de Huarmaca – Huancabamba – Piura, con código único de inversión (CUI) N° 2509378”*, por el importe de S/ 69,400.00 (sesenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según cronograma del procedimiento de selección, el 15 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica); y, el 17 del mismo mes y

¹ Obrante a folios 679 y 680 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO ALDACHER**, integrado por los señores **RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO** y **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, en adelante **el Consorcio**, por el valor de su propuesta económica ascendente a S/ 69,400.00 (sesenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el Consorcio**.

El 15 de diciembre de 2021, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 252-2021-MDH-GM², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario *“Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”*³, presentado el 3 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Así, a fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe Legal N° 0287-2022-MDH/GAJ⁴ del 27 de septiembre de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- i. Mediante Oficio N° 050-2022-MDH-SGLCP/EASO del 17 de mayo de 2022, se requirió al Fondo Social de Proyecto Integral Bayóvar, confirmar la veracidad y/o autenticidad del Contrato de consultoría para la elaboración de estudio definitivo a nivel de expediente técnico del 10 de octubre de 2014, así como la Constancia de Conformidad por el Servicio de Elaboración del Expediente Técnico del 30 de marzo de 2015, emitidos y suscritos por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.
- ii. En respuesta, mediante Carta N° 350-2022-FOSPIBAY del 20 de mayo de 2022, el Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar informó lo siguiente:

“Al respecto, y en relación al documento de la referencia, donde nos solicitó confirmación de Documentos presentados por el postor Consorcio Aldache, manifestarle que la Oficina de Administración y Asesoría Legal del FOSPIBAY, concluyen lo siguiente: Según los registros administrativos – legales que figuran en los archivos del Fondos Social del Proyecto Integral Bayóvar no existe dicha información, por tanto, no se han realizado pagos por dichos servicios al Sr. Handy Alex Antón Ángeles, correspondiente a lo solicitado por su judicatura. Por lo antes

² Obrante a folios 682 y 688 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 6 y 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

expuesto, se pone de conocimiento que el FOSPIBAY no ha realizado dicho servicio”.

3. Con Decreto del 23 de mayo de 2023⁵, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistentes en:

➤ ***Presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta:***

- i) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón y el señor Hardy Alex Antón Gonzáles.
- ii) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

➤ ***Presunta documentación con información inexacta:***

- iii) Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Roger Daniel Aldana Chero, en representación común del Consorcio.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁵ Obrante a folios 211 al 217 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a los integrantes del Consorcio a través de la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

4. Con Escrito N° 1⁶, presentado el 7 de junio de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- No ha tenido conocimiento de los hechos, dado que el representante común del Consorcio, abusando de la confianza depositada en éste, presentó a la Entidad información inexacta.
 - Asimismo, refiere que no conoce al señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, puesto que en ningún momento concertó con este para que participe en el procedimiento de selección.
 - Agrega que no ha suscrito promesa formal de consorcio alguna ni ha firmado documento correspondiente al procedimiento de selección.
 - Acepta la responsabilidad del mal uso de su usuario y clave RNP, por lo que solicita una consideración de la sanción a imponerse en el procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Escrito S/N⁷, presentado el 7 de junio de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Solicita la individualización de responsabilidades en el procedimiento administrativo sancionador, precisando que la responsabilidad es exclusiva del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES.
 - Solicita el uso de la palabra.
6. A través de Decreto⁸ del 16 de junio de 2023: **i)** se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, y **ii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Con el Decreto⁹ del 6 de julio de 2023, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y del mismo año, a las 11:30 horas.

⁶ Obrante a folios 219 al 223 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 231 al 250 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 251 al 252 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 253 al 254 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

8. Mediante Escrito S/N¹⁰, presentado el 11 de julio de 2023, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO designó a su representante para que participe en la audiencia pública programada en el procedimiento administrativo sancionador para el 7 del mismo mes y año.
9. Según consta en el Acta¹¹ del 12 de julio de 2023, se dejó constancia que el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, participó en la audiencia pública programada en dicha fecha.
10. A través del Decreto¹² del 4 de septiembre de 2023, en atención al Memorando N° D00042-2023-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto del 16 de junio de 2023, a través del cual se remitió el presente expediente a la Sala, a fin de que se amplíen los cargos imputados en el procedimiento administrativo sancionador.
11. Con Decreto¹³ del 11 de septiembre de 2023, se dispuso ampliar cargos en contra de los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistentes en:

➤ ***Presunta documentación falsa y/o adulterada:***

- i) Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.
- ii) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

12. Mediante Escrito S/N¹⁴, presentado el 2 de octubre de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del

¹⁰ Obrante a folio 256 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 257 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 258 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 259 al 263 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a los integrantes del Consorcio a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

¹⁴ Obrante a folios 265 al 285 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Consortio, se apersonó y remitió sus descargos sobre la ampliación de cargos en su contra, indicando lo siguiente:

- Niega categóricamente las declaraciones efectuadas por su co-consorciado, al señalar que desconoce a su persona, pues desde el año 2020 prestaban servicios en la Unidad Territorial Lambayeque del Programa Nacional CUNAMAS.
 - Señala que la certificación notarial efectuada por la señora Welti Isabel Alvarado Quijano carece de validez, pues, desde el 7 de octubre de 2019, en atención a la Resolución Ministerial N° 0146-2020-JUS, se canceló las facultades de dicha persona en el cargo de notaria pública del Distrito Notarial de Lambayeque.
 - Reitera que nunca ha participado en el procedimiento de selección del cual se desprenden las imputaciones en contra de él.
 - Nuevamente, solicita que se le excluya del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la responsabilidad del mismo recae específicamente en su co-consorciado.
- 13.** Con Escrito N° 2¹⁵, presentado el 2 de octubre de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos ante la ampliación de cargos efectuado en su contra, solicitando que se realice una pericia grafotécnica a los documentos presuntamente falsos.
- 14.** Mediante Escrito S/N¹⁶, presentado el 24 de octubre de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, presentó nuevamente los argumentos expuestos en su Escrito del 2 de octubre de 2023.
- 15.** Con Decreto¹⁷ del 19 de octubre de 2023, se dispuso la ampliación de cargos en contra de los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225,

¹⁵ Obrante a folios 331 al 333 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folios 335 al 337 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 343 al 350 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a los integrantes del Consorcio a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

consistentes en:

➤ ***Presunta documentación falsa y/o adulterada:***

- iii) Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.
- iv) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

16. Mediante Escrito S/N¹⁸, presentado el 7 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, reiteró los argumentos expuestos en su Escrito del 24 de octubre de 2023.
17. Con Escrito N° 2¹⁹, presentado el 8 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos ante la ampliación de cargos efectuado en su contra, en donde solicita que se realice una pericia grafotécnica a los documentos presuntamente falsos, ya que indica que no haberlos firmado.
18. A través de Decreto²⁰ del 23 de noviembre de 2023, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio.
19. Con Decreto²¹ del 23 de noviembre de 2023, se requirió a la Entidad remita copia legible de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
20. Mediante Decreto²² del 21 de diciembre de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
21. A través del Decreto²³ del 10 de enero de 2024, se programó audiencia pública

¹⁸ Obrante a folios 352 al 356 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 371 al 373 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Obrante a folio 374 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folios 375 al 377 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Obrante a folios 378 al 380 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Obrante a folios 381 al 382 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

para el 17 del mismo mes y del mismo año, a las 14:30 horas.

22. Según consta en Acta²⁴ del 17 de enero de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la incomparecencia de las partes, pese a encontrarse debidamente notificadas.
23. Mediante Escrito S/N²⁵, presentado el 24 de enero de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, solicitó nuevamente la notificación del Decreto del 23 de noviembre de 2023 a la Entidad, así como nueva programación de audiencia.
24. Con Escrito S/N²⁶, presentado el 1 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, solicitó nuevamente la individualización de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, la no imposición de sanción; asimismo, indicó que no participó ni suscribió documento alguno que forme parte de la oferta del Consorcio, presentada en el procedimiento de selección.
25. A través del Escrito S/N²⁷, presentado el 1 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, indicó que no suscribió el contrato de consorcio presentado para la suscripción del Contrato derivado del procedimiento de selección; asimismo, señaló que dicho contrato de consorcio se encuentra publicado en el Buscador de Contratos del Estado del SEACE.
26. Mediante Decreto²⁸ del 1 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito S/N del 24 de enero de 2024, presentado por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, programándose audiencia pública para el 7 de febrero de 2024.
27. Con Decretos²⁹ del 1 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, expuestos en el Escrito S/N de la misma fecha.
28. A través del Escrito S/N³⁰, presentado el 2 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del

²⁴ Obrante a folio 383 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Obrante a folios 385 al 386 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Obrante a folios 388 al 394 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Obrante a folios 469 al 471 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Obrante a folio 472 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Obrante a folios 473 al 474 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Obrante a folios 476 al 482 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

Consortio, expuso argumentos adicionales en donde indicó que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, en diferentes procedimientos de selección ha venido utilizando diferentes contratos falsos a nombre de FOSPIBAY para adjudicarse la buena pro; asimismo, reitera su solicitud de individualización de responsabilidades en el procedimiento administrativo sancionador.

29. Mediante Escrito S/N³¹, presentado el 2 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, señaló que el Contrato de Consorcio presentado para la suscripción del Contrato, se encuentra registrado en la página del SEACE del procedimiento de selección.
30. Con Decretos³² del 5 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, en sus Escritos S/N del 2 del mismo mes y año.
31. A través del Escrito S/N³³, presentado el 6 de febrero de 2024, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO designó a su representante para que participe en la audiencia pública programada en el procedimiento administrativo sancionador para el 7 del mismo mes y año.
32. Con Decreto³⁴ del 6 de febrero de 2024, se requirió al Fondo social del Proyecto Integral Bayovar y al señor Luis Alberto Panta Antón (Gerente General de dicho Fondo), lo siguiente:

Que, informen si emitieron y/o suscribieron el Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, y la Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar.

³¹ Obrante a folios 557 al 559 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Obrante a folios 560 al 561 del expediente administrativo en formato PDF.

³³ Obrante a folio 563 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁴ Obrante a folios 564 al 566 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Asimismo, se les solicitó que informen si la información contenida en dichos documentos es veraz, así como si guardan o no concordancia con la realidad.

Finalmente, se les solicitó que indiquen si dichos documentos han sido adulterados.

33. Mediante Decreto³⁵ del 7 de febrero de 2024, se requirió lo siguiente:
- A la señora Welti Isabel Alvarado Quijano, informe si en su calidad de notaria pública, durante el mes de noviembre de 2021, legalizó las firmas de los integrantes del Consorcio.
 - Asimismo, se requirió a la Entidad que remita copia legible de la documentación presentada por el Consorcio para la suscripción del contrato, derivado del procedimiento de selección.
34. Según consta en el Acta³⁶ del 7 de febrero de 2024, se dejó constancia de la participación del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, en la audiencia pública llevada a cabo en dicha fecha.
35. Mediante Carta N° 005-2024-MDH/SGLP³⁷ del 19 de febrero de 2024, presentada en la misma fecha a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 7 de febrero del 2024.
36. Con Carta N° 0286-2024 FOSPIBAY.GG³⁸, presentada el 21 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Fondo social del Proyecto Integral Bayovar informó, en atención al Decreto del 6 de febrero de 2024, que no emitió los documentos cuestionados [i) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, y ii) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015].

³⁵ Obrante a folios 567 al 569 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁶ Obrante a folio 570 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁷ Obrante a folio 572 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁸ Obrante a folio 668 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Asimismo, indicó que la información contenida en dichos documentos no es veraz y no guarda concordancia con la realidad. Finalmente, indica que dichos documentos han sido adulterados, ya que no fueron emitidos ni suscritos por su representada.

37. A través del Escrito S/N³⁹, presentado el 28 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales a sus descargos, señalando que la firma contenida en la Adenda al Contrato de Consorcio presentado por el Consorcio para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección ha sido falsificada, por lo cual solicita se le absuelva de la imputación materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador.
38. Con Decreto⁴⁰ del 29 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO presentados mediante Escrito del 28 del mismo mes y año.
39. A través del Decreto⁴¹ del 7 de marzo de 2024, en atención al Memorando N° D00005-2024-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto del 21 de diciembre de 2023, a través del cual se remitió el expediente a la Sala para que resuelva, a fin de ampliar cargos en contra del Consorcio en el procedimiento administrativo sancionador.
40. Con Decreto⁴² del 1 de abril de 2024, se dispuso ampliar cargos contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, supuesta documentación falsa y/o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistentes en:

➤ ***Presunta documentación falsa y/o adulterada:***

- i) Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021.
- ii) Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días

³⁹ Obrante a folios 670 al 672 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁰ Obrante a folio 673 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴¹ Obrante a folio 674 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴² Obrante a folios 675 al 678 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a los integrantes del Consorcio a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 41.** Mediante Escrito S/N⁴³, presentado el 16 de abril de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, se apersonó y presentó sus descargos ante los nuevos cargos imputados, señalando lo siguiente:
- No aparece como participante en el procedimiento de selección, pues quien se registró fue el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES.
 - Reitera que su firma ha sido falsificada en la Promesa de Consorcio, así como en el Contrato de Consorcio y su posterior Adenda; asimismo, sostiene que han falsificado la firma de la Notaria Welti Isabel Alvarado Quijano, quien mediante Resolución Ministerial N° 0146-2020-JUS del 4 de junio de 2020, canceló su título de notaria del Distrito Notarial de Lambayeque, con eficacia anticipada al 7 de octubre de 2019.
 - Reitera su solicitud de individualización de responsabilidades y solicita que se realicen las pericias grafotécnicas a los documentos cuestionados.
- 42.** A través de Decreto⁴⁴ del 18 de abril de 2024, **i)** se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, **ii)** se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, no cumplió con presentar sus respectivos descargos, **iii)** finalmente, se remitió a la Primera Sala del Tribunal el expediente administrativo para que resuelva.
- 43.** Mediante Escrito S/N⁴⁵, presentado el 17 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Luis Alberto Panta Antón, en atención al Decreto del 6 de febrero de 2024, manifestó que en su calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY, no ha suscrito los documentos cuestionados **i)** Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, y **ii)** Constancia de

⁴³ Obrante a folios 680 al 699 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁴ Obrante a folios 700 al 701 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁵ Obrante a folio 703 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015].

44. Con Decreto⁴⁶ del 18 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el señor Luis Alberto Panta Antón, en su Escrito S/N del 17 del mismo mes y año.
45. A través del Decreto⁴⁷ del 18 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
46. Mediante Escrito S/N⁴⁸, presentado el 20 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, apersonó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 24 de junio de 2024.
47. Con Decreto⁴⁹ del 24 de junio de 2024, se requirió nuevamente lo solicitado en el Decreto del 7 de febrero del mismo año; además se requirió al Colegio de Notarios de Lambayeque informar si, durante el mes de noviembre de 2021, la señora Welty Isabel Alvarado Quijano se encontraba facultada como Notaria Pública e indicar el periodo en el que ejerció dicho cargo.
48. A través del Oficio N° 235-2024-CNLAMB⁵⁰ del 1 de julio de 2024, presentado el 2 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Colegio de Notarios de Lambayeque remitió la información requerida en el Decreto del 24 de junio de 2024.
49. Con Decreto⁵¹ del 17 de julio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
50. Mediante Escrito S/N⁵², presentado el 25 de julio de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del

⁴⁶ Obrante a folio 704 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁷ Obrante a folios 705 al 706 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁸ Obrante a folio 708 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁹ Obrante a folios 709 al 711 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁰ Obrante a folio 713 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵¹ Véase a folio 719 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵² Véase a folios 721 al 734 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Consortio, reiteró su solicitud de individualización de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.

51. A través del Decreto⁵³ del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consortio, en su Escrito S/N presentado el 25 del mismo mes y año.
52. A través del Decreto⁵⁴ del 16 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.
53. Mediante Escrito S/N⁵⁵, presentado el 26 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consortio, apersonó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 28 del mismo mes y año.
54. Según consta en Acta⁵⁶ del 28 de agosto de 2024, se dejó constancia de la participación del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, integrante del Consortio, en la audiencia pública llevada a cabo en dicha fecha.
55. Con Decreto⁵⁷ del 29 de agosto de 2024, se requirió lo siguiente:
 - Se requirió al señor Antón Ángeles Hardy Alex, remitir el original del Contrato de Consortio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consortio del 30 de noviembre de 2021, al Anexo N° 5 – Promesa de Consortio y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021.
 - Al señor Coronel Camino Ramiro Kobi, que comunique su aceptación de asumir los costos que incurra la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra su firma.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES no ha cumplido con lo requerido, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁵³ Véase a folio 735 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁴ Obrante a folios 736 al 737 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁵ Obrante a folio 739 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁶ Obrante a folio 740 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁷ Obrante a folios 741 al 745 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

56. Mediante Escrito S/N⁵⁸, presentado el 5 de septiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio informó que acepta asumir los costos de la pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.
57. Con Escrito S/N⁵⁹, presentado el 13 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, cumplió con remitir lo requerido en el Decreto del 29 de agosto de 2024.
58. A través del Escrito S/N⁶⁰, presentado el 1 de octubre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, informó que la documentación [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Addenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021] requerida en el Decreto del 29 de agosto de 2024, debe ser solicitada a la Entidad.
- Cabe señalar que, la oferta del Consorcio fue presentada a la Entidad de manera electrónica a través del SEACE.
59. Con Decreto⁶¹ del 2 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de información adicional del señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio.
60. A través del Escrito S/N⁶², presentado el 9 de octubre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, remitió una pericia grafotécnica de parte, en donde se concluyó que su firma contenida en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], son falsas.
61. Con Decreto⁶³ del 10 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el informe pericial grafotécnico presentado por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL

⁵⁸ Obrante a folio 747 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁹ Obrante a folio 748 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁰ Obrante a folios 760 al 761 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶¹ Obrante a folio 762 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶² Obrante a folio 764 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶³ Obrante a folio 813 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

CAMINO, integrante del Consorcio.

- 62.** Mediante Escrito S/N⁶⁴, presentado el 14 de octubre de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, reitera lo señalado en su Escrito S/N del 1 del mismo mes y año.
- 63.** Con Decreto⁶⁵ del 14 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información adicional presentada por el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio.
- 64.** A través del Decreto⁶⁶ del 18 de octubre de 2024, se requirió al señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, lo siguiente:
- Se le solicitó, en calidad de préstamo, remitir el original del Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, y Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), ambos presentados como parte de la oferta del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.
 - Asimismo, se le solicitó comunicar su aceptación para asumir el costo en que incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra su firma.
 - Finalmente, en atención a la realización de la pericia grafotécnica, se le requirió cumpla con remitir de tres (3) a cinco (5) documentos originales en donde obren sus firmas.

Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la resolución, el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, integrante del Consorcio, no presentó la documentación requerida por el Tribunal.

- 65.** Mediante Decreto⁶⁷ del 18 de octubre de 2024, se requirió a la Secretaria del Tribunal que, en atención a la solicitud de pericia grafotécnica efectuada por el señor CORONEL CAMINO RAMIRO KOBI, integrante del Consorcio, coadyuve con la realización de los trámites conducentes para la ejecución de ello, a efectos de determinar si las firmas contenidas en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la

⁶⁴ Obrante a folios 816 al 817 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁵ Obrante a folio 818 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁶ Obrante a folios 829 al 831 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁷ Obrante a folios 832 al 833 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, son falsas.

66. Con Decreto⁶⁸ del 22 de octubre de 2024, se requirió al señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, que cumpla con realizar y acreditar el pago para efectuar la pericia grafotécnica, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.
67. A través del Escrito S/N⁶⁹, presentado el 23 de octubre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, presentó el voucher de depósito que acreditó el pago de la realización de la pericia grafotécnica en el procedimiento administrativo sancionador.
68. Con Decreto⁷⁰ del 24 de octubre de 2024, se requirió al señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], para que en el plazo de un (1) día hábil cumpla con remitir el informe pericial correspondiente.
69. Mediante Escrito S/N⁷¹, presentado el 25 de octubre de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], adjuntó el **Informe Pericial Grafotécnica**⁷² en el que concluyó que las firmas atribuidas al señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, contenidas en las imágenes digitales no originales del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular; mientras que las firmas contenidas en el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, no provienen del puño gráfico de su titular.
70. Con Decreto⁷³ del 25 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Informe Pericial Grafotécnica presentada por el perito en grafotecnia señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres.
71. A través del escrito s/n presentado el 4 de noviembre de 2024, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, adjuntó un Informe pericial grafotécnico de análisis

⁶⁸ Obrante a folio 834 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁹ Obrante a folio 836 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁰ Obrante a folio 838 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷¹ Obrante a folio 840 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷² Obrante a folios 841 al 858 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷³ Obrante a folio 859 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

crítico y observaciones al informe pericial de grafotecnia dispuesta por el Tribunal.

72. Con Decreto del 4 de noviembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala la documentación presentada por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, lo cual habría acontecido el 15, 24, y 30 de noviembre de 2021.

Cuestión previa: respecto a la supuesta participación del señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.

2. En el ejercicio de su derecho de defensa, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO ha negado haber integrado el Consorcio y firmado los documentos presentados como parte de la oferta, así como aquellos requeridos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, solicitando, de ser el caso, se disponga las pericias grafotécnicas de las firmas que se les atribuye.
3. En atención a ello, es preciso indicar que de la revisión del SEACE se aprecia que el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO no se registró como participante en el procedimiento de selección, siendo el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, el integrante del Consorcio que se registró como participante:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	10166567535	JIMENEZ CARRASCO JUAN ANTONIO	13/11/2021	Válido		13/11/2021	10166567535	
2	Proveedor con RUC	10174542444	HUAMAN TENORIO SEGUNDO EMILIO	10/11/2021	Válido		10/11/2021	10174542444	
3	Proveedor con RUC	10414951452	ANTON ANGELES HARDY ALEX	10/11/2021	Válido		10/11/2021	10414951452	
4	Proveedor con RUC	10431356444	CHAPONAN FARRONAN ROBERTO CARLOS	09/11/2021	Válido		09/11/2021	10431356444	
5	Proveedor con RUC	10454278033	QUISPE ZARATE RICHARD KRIS	05/11/2021	Válido		05/11/2021	10454278033	

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

4. En razón a lo expuesto, este Colegiado verifica que **el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO no se registró como participante** en el procedimiento de selección.

Asimismo, se aprecia que **fue el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, el encargado de registrar la oferta del Consorcio**, tal como se evidencia en el siguiente detalle:

Datos del postor			
RUC / Código	10414951452		
Consorcio	Si		
Nombre o razón social	CONSORCIO ALDACHER		
Representante Legal			
Nombre	ROGER DANIEL	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	ALDANA	Nro. Documento	41564663
Apellido materno	CHERO		
Datos de registro			
Fecha de registro	15/11/2021	Estado de registro	Valido
Hora de registro	23:42:34	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	ANTON ANGELES HARDY ALEX	Motivo de observación	
Fecha presentación	15/11/2021	Justificación	
Hora presentación	23:43:45		

5. En este contexto, cabe recordar que, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO ha negado haber participado en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, solicitando la realización de una pericia grafotécnica en todos los documentos en los que se consigna su firma.
6. En ese sentido, ante la situación expuesta, corresponde a este Tribunal acreditar y/o verificar si existen elementos probatorios suficientes que conlleven a determinar que el señor CORONEL CAMINO participó en el procedimiento de selección integrando el consorcio, siendo relevante analizar los documentos que este habría emitido y/o suscrito y que fueron presentados a la Entidad por el Consorcio.

Por ende, con Decreto del 7 de febrero de 2024, requirió a la Entidad remitir la documentación presentada por el Consorcio para la suscripción del contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

derivado del procedimiento de selección, la cual fue remitida por ésta mediante Carta N° 005-2021-MDH/SGLCP del 19 de febrero de 2024. Es importante precisar que la oferta presentada por el Consorcio durante el procedimiento de selección se encuentra registrada en el SEACE.

En atención a lo solicitado, la Entidad **remitió copia simple** de los documentos presentados por el Consorcio para la suscripción del contrato, entre los que se encuentran el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y la Adenda al Contrato de Consorcio del 30 del mismo mes y año.

7. Asimismo, el señor CORONEL CAMINO, como parte de los medios probatorios de descargo aportados adjuntó el Informe Pericial Grafotécnico elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico, Héctor Ivan Yupton Idrogo, en el que se concluye que las firmas consignadas en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], son falsas.
8. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente dejar constancia que la pericia aportada por dicho administrado no constituye una pericia oficial, además que fue realizada sobre muestras en copias. Sobre ello, este Colegiado recoge el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la resolución del 24 de setiembre de 2019 [Recurso de Nulidad N° 324-2019-Callao], en el sentido que se debe otorgar **un valor preponderante al peritaje oficial**, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, **sobre el peritaje de parte**, que como tal, **ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone**, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido.
9. En tal sentido, en atención a la solicitud de pericia formulada y reiterada por el señor CORONEL CAMINO y considerando que la pericia aportada por dicho administrado constituye una pericia parte, mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal requirió la siguiente información:
 - Al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, remitir el original del Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021 y el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Al señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, comunicar su aceptación de asumir los costos que incurra la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra su firma.
- Asimismo, se reiteró lo requerido a la señora Welti Isabel Alvarado Quijano, a través del Decreto del 24 de junio de 2024.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES **no ha cumplido con lo requerido**, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

10. Sin perjuicio que el señor ANTON ANGELES no cumplió con remitir los documentos originales solicitados, teniendo en cuenta que la Entidad remitió copia simple de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, entre los que se encuentran el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y Adenda al Contrato de Consorcio del 30 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que obra en el expediente administrativo copia del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, se procedió a efectuar la pericia solicitada por el señor CORONEL CAMINO, utilizando muestras en copias, en similares términos que la pericia que fuera aportada por el aquél.

Para ello, a través del Decreto del 24 de octubre de 2024, se requirió al señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], para que en el plazo de un (1) día hábil cumpla con remitir el informe pericial correspondiente, cuyo pago fue asumido por el señor CORONEL CAMINO.

En atención a ello, mediante Escrito S/N⁷⁴, presentado el 25 de octubre de 2024, el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], adjuntó el **Informe Pericial Grafotécnica**⁷⁵ en el que concluyó que las firmas atribuidas al señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, contenidas en las imágenes digitales no originales del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular; mientras que las firmas contenidas en el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda

⁷⁴ Obrante a folio 840 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁵ Obrante a folios 841 al 858 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, no provienen del puño gráfico de su titular.

11. Sobre ello, es importante resaltar que, de la revisión de los dos informes periciales obrantes en el expediente, existen conclusiones contradictorias, **pues en aquél aportado por el señor CORONEL CAMINO** se concluye que las firmas consignadas en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], **son falsas**; mientras que **en la pericia oficial practicada por disposición del Tribunal** se indica que las firmas contenidas en las copias del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio y Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, **presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular**.

Ante dicha contradicción, correspondería considerar el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la resolución del 24 de setiembre de 2019 [Recurso de Nulidad N° 324-2019-Callao], **en el sentido de otorgarle preponderancia probatoria a una pericia oficial** practicada bajo condiciones de objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica.

12. No obstante, en el caso en particular, esta Sala considera como relevante, advertir que ambas pericias han sido practicadas sobre documentos en copias, y en el caso de la pericia oficial, se indica que este documento constituye una prueba de referencia. Sobre ello, cabe traer a colación el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 9 de febrero de 2023 [Casación N° 201-2021-ICA], según el cual el hecho de que no se pueda realizar una medición de la presión, no imposibilita la realización de un cotejo de firmas analizando otros parámetros o variables, para lo cual cita la Sentencia n° 1296/2003 del Tribunal Supremo Español, en el sentido que **la prueba pericial realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que se tenga, pero no su validez**. En este sentido, **habrá de estarse a cada caso concreto**, especialmente si hubiera en alguna mala calidad de la fotocopia o distribución irregular del toner. Asimismo, ante el cuestionamiento formulado a la motivación de la decisión judicial que conllevó a la emisión de la resolución citada, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **concluyó validando lo resuelto por el colegiado superior por cuanto para su decisión valoró otros elementos de prueba**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

Es decir, según la Casación en mención, las pericias realizadas sobre documentos en copias es posible valorarlas [sin descartar su validez], pero considerando las particularidades del caso en concreto, siendo relevante que se valoren otros elementos de prueba que, en conjunto, permitan construir una motivación sólida y suficiente que justifique la decisión de la autoridad que se pronuncia sobre una situación en controversia.

13. Al respecto, a través del escrito s/n presentado el 4 de noviembre de 2024, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, ha incorporado al expediente administrativo un Informe pericial grafotécnico de análisis crítico y observaciones al informe pericial al informe pericial de grafotecnia dispuesta por este Tribunal, a través del cual el perito Héctor Yvan Yuptón Chávez, señala lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN:

Se ha establecido que el Perito Gustavo Eduardo ARROYO REYES, ha elaborado el **EL INFORME PERICIAL EN GRAFOTECNIA, de fecha 25 de octubre del 2024**, sobre la verificación de firmas que aparecen trazadas en los documentos cuestionados descritos en el Apartado II.- MUESTRAS MOTIVO DE PERICIA.- DUBITADAS, numerales "1" al "3", que no ha cumplido con las los criterios metodológicos, la doctrina y procedimientos técnicos para el análisis de firmas, en proceso de análisis pericial de escrituras y firmas, fases de idoneidad de las muestras, descripción, comparación, valoración técnica de las analogías y/o diferencias y conclusiones, indicadas en las fuentes principales doctrinarias de la grafotecnia establecidas en el Manual de Criminalística y el Manual de Procedimientos Periciales Criminalísticos de la PNP, normas doctrinarias elementales que dicta la especialidad de Grafotecnia, sobre los procedimientos en cuanto a los exámenes tendentes a determinar la autenticidad o falsedad de firmas cuestionadas en mención; y lo mas grave de este hecho que existiendo los documentos ORIGINALES cuestionados en la Municipalidad Distrital de Huarmaca y habiendo la persona de Ramiro Kobi CORONEL CAMINO presentado firmas ORIGINALES de cotejo, que obran en el Exp. 0001-2023-TCE, del Tribunal de Contrataciones del Estado, ha omitido en realizar los estudios homologativos en ambas muestras ORIGINALES, limitándose a comparar únicamente características generales sin ningún valor identificadorio, omitiendo el estudio de los elementos identificadorios de las firmas que individualizan la personalidad grafica, indispensables en el proceso de análisis pericial de escrituras y firmas; arribando a una conclusión subjetiva, equivocada, parcializada u orientada y con reservas del caso, siendo el Informe Pericial cuestionado DEFICIENTE.

14. Si bien el citado documento es un informe pericial de parte, esta Sala considera importante valorar y resaltar lo siguiente:

- I. En el presente caso, se han practicado pericias con resultados

Tribunal de Contrataciones del Estado

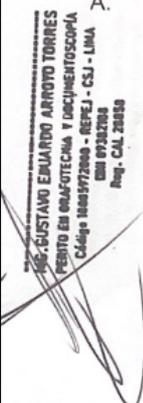
Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

contradictorios, con la particularidad que fueron realizadas sobre muestras en fotocopias. En ese sentido, si bien el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO ha cuestionado los resultados de la pericia oficial dispuesta por el Tribunal, ello no implica que dicho informe técnico no pueda ser valorado, conforme a lo señalado en la Casación ante mencionada.

- II. De la revisión del Informe Pericial Grafotécnico elaborado por el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], se indica **dicho informe se realiza con las reservas del caso, el mismo que se ratificará o categorizará una vez que se tenga a la vista las muestras cuestionadas y de comparación en originales**, tal como se reproduce a continuación:

III. EXAMEN TECNICO Y COTEJO

A. INTRODUCCION.- Para el estudio realizado tendente a la determinación de autenticidad o falsedad de las firmas cuestionadas, se realizará teniendo en cuenta dos aspectos importantes de las muestras; primero el estudio de los elementos gráficos estructurales, comprendiendo la forma, dirección, inclinación, proporcionalidad, orden, enlaces, velocidad y habilidad del puño gráfico; los cuales revisten cierta importancia, en virtud de que por ser visibles son susceptibles de ser imitados por el falsificador o disfrazadas por el titular; el segundo aspecto y de suma importancia, está referido a la génesis de las firmas, que incluye las particularidades grafo intrínsecas, tales como la forma y ubicación de los puntos de ataque, rasgos finales, configuraciones especiales, calidad de enlaces, forma y ubicación de la caja de escritura, los cuales van a determinar la identidad gráfica de las firmas analizadas; significando que el resultado pericial del presente caso, se efectúa con las reservas del caso, el mismo que se ratificará o categorizará una vez se tengan a la vista las muestras cuestionada y de comparación en originales. Cabe informar que existe en nuestro medio, jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Contrataciones; que permiten realizar estudios periciales orientativos, en fotocopias o en documentos digitales no originales, las mismas que se detallan a continuación:



PERITO EN GRAFOTECNIA Y DOCUMENTOSCOPÍA
Código 000972000 - REFEJ - CSJ - LIMA
CUI 07042700
Reg. CAL 20050

- III. Por lo tanto, las pruebas practicadas y valoradas por esta Sala, no permiten generar convicción respecto a si las firmas contenidas en los documentos en análisis provienen del puño gráfico del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO quien, en el ejercicio de su derecho de defensa, ha negado la veracidad de las mismas.
15. En este contexto, ante la negación del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO respecto a su participación en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, para lo cual propuso y aportó elementos probatorios a ser valorados, corresponde al Tribunal acreditar su participación. Sobre ello, cabe citar el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones** para lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. En el presente caso, las actuaciones probatorias actuadas y valoradas por este Tribunal no resulta posible acreditar que el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO haya participado en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio.

Sumado a ello, es importante hacer mención al principio de presunción de licitud contenido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En el presente caso, no hay elementos probatorios que permitan contradecir lo alegado por el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, en el sentido que no participó en el procedimiento de selección, razón por la cual, se presume que su actuación es lícita.

16. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado **concluye que corresponde eximir de responsabilidad al señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO**, por cuanto, no se ha podido determinar si participó o no en el procedimiento de selección; por lo cual se debe continuar con el análisis de las infracciones imputadas contra el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, como integrante del Consorcio.

Naturaleza de las infracciones:

17. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

18. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique sí, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

19. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

20. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

21. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁷⁶, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

22. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

⁷⁶ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

23. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones:

24. En el caso materia de análisis, se imputa al señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, haber presentado ante la Entidad, como parte de su propuesta y para la suscripción del Contrato, documentación supuestamente falsa y/o adulterada e información inexacta, según lo siguiente:

➤ **Presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta:**

- i) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón y el señor Hardy Alex Antón Gonzáles.
- ii) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

técnico respecto al proyecto: “*Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura*”, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

➤ **Presunta documentación con información inexacta, como parte de su oferta:**

- iii) Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Roger Daniel Aldana Chero, en representación común del Consorcio.

➤ **Presunta documentación falsa y/o adulterada, como parte de su oferta:**

- iv) Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.
- v) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.
- vi) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO.

➤ **Supuesta documentación falsa, presentada para el perfeccionamiento del contrato**

- vii) Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021.
- viii) Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021

25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos e inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

26. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de los documentos cuestionados detallados en el fundamento 18 que fueron presentados:

- El 15 de noviembre de 2021, como parte de la oferta del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas del procedimiento						
Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA					
Nomenclatura	AS-SM-19-2021-MDH-CS-1					
Nro. de convocatoria	1					
Objeto de contratación	Consultoría de Obra					
Descripción del objeto	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANACABAMBA-PIURA					

Listado postores						
Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Usuario de Presentación	Acciones
1	10414951452	CONSORCIO ALDACHER	15/11/2021	23:43:45	10414951452	👁

- El 24 y 30 de noviembre de 2021, como parte de los documentos requeridos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

CONSORCIO ALDACHER – RUC N° 20608744941
- Ramiro Kobi Coronel Camino
- Hardy Alex Antón Angeles

Huarmaca, 24 de Noviembre del 2021

CARTA N° 001-2021-CA/RDACH

Señores : OFICINA DE LOGISTICA
Municipalidad Distrital de Huarmaca

Asunto : ALCANZO DOCUMENTACION PARA SUSCRIPCION DE CONTRATO

Referencia : a) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS
Primera Convocatoria
Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANACABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378

De mi consideración:

Por la presente lo saludo cordialmente y a la vez le solicito la SUSCRIPCION DE CONTRATO, en concordancia a la Publicación Web del Sistema OSCE, de Otorgamiento y Consentimiento de la Buena Pro el día 17 de noviembre del 2021, para La Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANACABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378, para lo cual adjunto la documentación requerida de acuerdo a las Bases:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Remype
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
- d) Copia del DNI del representante legal para perfeccionar el contrato.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural.
- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.
- h) Estructura de costos de la oferta económica.
- i) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave.
- j) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
- k) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Esperando atención a la presente me suscribo.

Atentamente,

CONSORCIO ALDACHER
Roper Daniel Angeles Coronel
2021-11-24

MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUARMACA
REGISTRO DE EXPEDIENTES
N° EXP: 7630
24 NOV. 2021
RECIBIDO
N° FOLIOS: 87
HORA: 8:30 am FIRMA: EB

87

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

CONSORCIO ALDACHER – RUC N° 20608744941
- Ramiro Kobi Coronel Camino
- Hardy Alex Antón Angeles

Huarmaca, 30 de Noviembre del 2021

CARTA N° 006-2021-CA/RDACH

Señores : OFICINA DE LOGISTICA
Municipalidad Distrital de Huarmaca

Asunto : ALCANZO SUBSANACION DE DOCUMENTACION PARA
SUSCRIPCION DE CONTRATO

Referencia : a) CARTA N° 015-2021-MDH-SGLCP/ESO
b) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS
Primera Convocatoria
Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto **RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378**

De mi consideración:

Por la presente lo saludo cordialmente y a la vez le hago llegar la documentación solicitada mediante el documento especificado en la referencia a); por lo que se estaría subsanando lo solicitado y proseguir con la **SUSCRIPCION DE CONTRATO**, para La **Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378**, para lo cual adjunto la documentación requerida de acuerdo a lo solicitado:

a) Adenda N°01 al Contrato de Consorcio, especificando el operador tributario.

Esperando atención a la presente me suscribo.

Atentamente,

CONSORCIO ALDACHER
Rogay Daniel Aldana Chero
Representante Común
DNI: 41899922

MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUARMACA
REGISTRO DE EXPEDIENTES
N° EXP: 7788
30 NOV. 2021
RECIBIDO
N° FOLIOS: 04
HORA: 3:46 pm FIRMA: EB

Dirección: Calle Elías Aguirre N°185, Distrito de Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque

Con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son documentos falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos reseñados en los numerales i), y ii) del fundamento 18.

27. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

- i) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón y el señor Hardy Alex Antón Gonzáles.

- ii) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

Para mejor valoración, se reproducen los documentos cuestionados:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

La parte que desee cambiar de domicilio o de correo electrónico comunicará por escrito a la otra en un plazo mínimo de siete (7) días hábiles, en caso contrario se tendrán por bien hechas las comunicaciones cursadas al domicilio o correo aquí señalados.

Se suscribe el CONTRATO, en cuatro (04) ejemplares del mismo valor, en Secura a los diez (10) días del mes de octubre de 2014.

ING. LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

Por el FOSPIBAY
Luis Alberto Panta Antón
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar
Gerente General

INGENIERO CIVIL
CONSULTOR EN OBRAS CIVILES
Hardy Alex Antón Angeles
REGISTRO CP N°111540

Por el CONSULTOR
Hardy Alex Antón Angeles
DNI N° 41495145

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldana Che
RESPONSABLE COMÚN
DNI: 41880092

Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año de la Diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD POR SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TÉCNICO

El que suscribe **LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN**, Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, en representación de la Entidad Contratante del servicio de consultoría especifica lo siguiente:

CONTRATO	:	CONTRATO DE CONSULTORÍA POR SERVICIO DE ELABORACION DE ESTUDIOS DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO, suscrito con fecha 10.10.2014; y derivado del CONCURSO POR INVITACIÓN N° 007-2014-FOSPIBAY/ET - I CONVOCATORIA.
PLAZO DE EJECUCION	:	Ciento Veinte (120) días calendarios.
MONTO CONTRACTUAL	:	S/ 154,600.00 (Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 N. Soles)
SERVICIO	:	CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

Otorga la siguiente **CONSTANCIA DE CONFORMIDAD**:

Al Consultor Ing° Hardy Alex Antón Angeles, responsable de la Elaboración del Expediente Técnico en mención, constatando que ha cumplido las metas contractuales a cabalidad por parte del contratado, sin haber incurrido en retrasos o penalidades.

A solicitud del interesado se le expide la presente Constancia de Conformidad en virtud de lo establecido en el D.S. N° 184-2008-EF, Art. 178°: Constancia de Prestación.

Secura, 30 de marzo del 2,015

ING. LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldana Che
RESPONSABLE COMÚN
DNI: 41880092

Calle Alcántara Navarro N° 976 – Distrito y Provincia de Secura – Piura
www.fospiabay.com

Teléfono: 073 – 492334

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

28. En el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado por la Entidad, mediante Oficio N° 050-2022-MDH-SGLCP/EASO, se solicitó al Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar (FOSPIBAY), confirmar la veracidad y/o autenticidad de los documentos cuestionados materia de análisis.

Para mejor valoración, se reproduce el citado documento:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

En atención a ello, mediante Carta N° 350-2022-FOSPIBAY.GG del 20 de mayo de 2022, el Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar (FOSPIBAY) informó a la Entidad que de la revisión de sus archivos no existe información relacionada a los documentos cuestionados, por tanto no se evidencia que ha realizado dicho servicio, tal como se reproduce a continuación:

FOSPIBAY
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sechura, 20 de mayo del 2022

CARTA N° 350-2022-FOSPIBAY.GG

LIC. EDGAR A. SIADEN ORTÉS A
SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUÁRMACA
Presente.-

Asunto : Remito respuesta a su solicitud de confirmación de Documentos presentados por el postor Consorcio Aldacher.

Referencia: OFIGORF050-2022-MDSGLCP/EASO.

De mi especial Consideración

Me dirijo a usted, para expresar mi afectuoso saludo en mi calidad de representante legal del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, con DNI N° 02810939. El FOSPIBAY administra los recursos provenientes de los Procesos de Promoción a la Inversión Privada destinados a financiamiento y ejecución de proyectos de carácter social en beneficios de la zona de influencia del proyecto Bayóvar, creado en el marco del Decreto Legislativo N° 996 y su Reglamento, con Registro Único de Contribuyente N° 20526613741, con domicilio legal en Calle Constitución N° 250 Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura - Perú.

Al respecto, y en relación al documento de la referencia, donde nos solicitó confirmación de Documentos presentados por el postor Consorcio Aldacher, manifestarle que la Oficina de Administración y Asesoría Legal del FOSPIBAY, concluyen con lo siguiente:

Según los registros administrativos - legales que figuran en los archivos del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar No existe dicha información, por tanto, no se han realizado pagos por dichos servicios al Sr. Nancy Alex Antón Angeles, correspondiente a la solicitud por su judicatura.

Por lo antes expuesto, se pone de conocimiento que el FOSPIBAY no ha realizado dicho servicio.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

ING. OSVALDO EDUARDO RIQUECHE CASTILLO
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar

29. Ahora bien, mediante Decreto del 6 de febrero de 2024, a fin de contar mayores elementos al momento de resolver se requirió al Fondo social del Proyecto Integral Bayovar, y al señor Luis Alberto Panta Antón, que informen si emitieron y/o suscribieron el Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura" del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero, y la Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: "Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

Asimismo, se les solicitó que informe si la información contenida en dichos documentos son veraces y si guardan o no concordancia con la realidad.

Finalmente se les solicitó que indique si dichos documentos han sido adulterados.

30. En atención a ello, mediante Carta N° 0286-2024 FOSPIBAY.GG⁷⁷ presentado el 21 de febrero de 2024, el Fondo social del Proyecto Integral Bayovar **informó que no emitió los documentos cuestionados; asimismo, indicó que la información contenida en dichos documentos no es veraz y no guarda concordancia con la realidad, finalmente indica que dichos documentos han sido adulterados, ya que no fueron emitidos ni suscritos por su representada.**

FOSPIBAY
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Sechura, 20 de febrero del 2024.

CARTA N°0286 - 2024 FOSPIBAY.GG

SEÑORES:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ATENCIÓN: ROBERTO COTRINA LLAMOCCA
ENCARGADO DE NOTIFICACIONES-SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
Presente.-

ASUNTO: Verificación de documentos.

De mi consideración,

Me dirijo a usted en calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar - FOSPIBAY. Como entidad comprometida con el desarrollo integral de la provincia de Sechura, nos regimos por el Decreto Legislativo N° 996, el cual establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

Con respecto a la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 08263/2024.TCE** del **EXPEDIENTE 00001-2023-TCE**, que ingreso el día 16 de febrero del presente, se precisa lo siguiente:

- 1.- Los documentos mencionados **NO** fueron emitidos **NI** suscritos a nombre de nuestra representada.
- 2.- La información contenida en dichos documentos **NO** es veraz y **NO** guarda concordancia con la realidad, es decir contienen información inexacta.
- 3.- Los documentos antes señalados han sido adulterados ya que **NO** fueron emitidos **NI** suscritos por nuestra representada.

Habiendo realizado la búsqueda y verificación de los documentos en mención, el **FONDO SOCIAL DEL PROYECTO INTEGRAL BAYOVAR – SECHURA**, desvincula todo tipo de documento falsificado con nuestra representada.

Se expide la presente para los fines pertinentes.

Sin otro particular

Atentamente,

ING. SEGUNDO REBUSCÁ CASTILLO
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

Calle Constitución N° 250 - Sechura - Piura / Celular: 968 156 667 / Teléfono: 073-492334 fospibay@fospibay.org.pe - <https://fospibay.org.pe/Inicio/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Asimismo, mediante Escrito S/N⁷⁸, presentado el 17 de junio de 2024, el señor Luis Alberto Panta Antón, manifestó que en su calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY, **no ha suscrito los documentos cuestionados.**

"Año de la Promoción de la Industria responsable y del Compromiso climático"

Sechura, 17 de Junio de 2024

Sres:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

At. Tribunal de Contrataciones del Estado

REF.: EXPEDIENTE No 1 – 2023.TCE

CEDULA DE NOTIFICACION No 38441/2024 TCE

Estimados Sres.:

Habiendo recibido notificación a través del Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la autenticidad de documentos utilizados por los Sres. CORONEL CAMINO RAMIRO KOBÍ Y ANTON ANGELES HARDY ALEX, quienes presentan documentación -materia de consulta- ante la Municipalidad de Huarmaca para un proceso de selección de una Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Recuperación del servicio eco sistemático de regulación hídrica en las microcuencas de Chalpa, Huarmaca y Mendorcillo del Distrito de Huarmaca, Huancabamba - Piura".

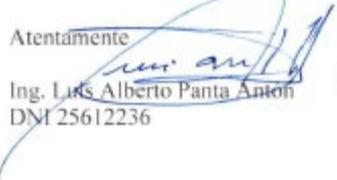
Al respecto debo manifestar que los documentos que adjuntan tales como contrato de consultoría entre FOSPIBAY y el SR HARDY ALEX ANTON ANGELES para la elaboración de un expediente técnico del proyecto: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMICO DE REGULACION HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DEL RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA" firmado con fecha, 10 de Octubre de 2014, y la Constancia de Conformidad de Servicio suscritos 30 de Marzo de 2015, **no han sido suscritos por mi persona.**

Por lo demás debo recalcar que el periodo de mi gestión como Gerente General del Fondo Social del proyecto Bayóvar FOSPIBAY es de Julio 2016 a Mayo 2018 y difieren con las fechas indicadas en documentos enviados por dichas personas.

Asimismo en ningún otro momento posterior he firmado ni conozco a los Sres. Coronel Ramiro Kobi y Antón Angeles Hardy Alex, por lo que estoy comunicando con la administración actual del FOSPIBAY para tomen conocimiento del mal uso de la documentación interna, desconociendo si este estudio se haya realizado posteriormente a mi gestión.

Es todo cuanto puedo informar y sin mas que agregar quedo de ustedes,

Atentamente


Ing. Luis Alberto Panta Antón
DNI 25612236

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración de los documentos materia de análisis.

31. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
32. En atención a ello, se aprecia que el presunto emisor de los documentos cuestionados [Fondo social del Proyecto Integral Bayovar] ha manifestado que no ha emitido éstos. Por otro lado, el presunto emisor ha indicado que los documentos cuestionados han sido adulterados; sin embargo, no ha remitido como parte de su manifestación, copia de dichos documentos obrantes en su acervo documentario.

Sin perjuicio a ello, también se tiene la manifestación del presunto suscriptor de dichos documentos [señor Luis Alberto Panta Antón] el cual ha indicado que no suscribió los mismos en su calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY.

Por tal motivo, apreciándose que la declaración de aquellos constituye mérito probatorio suficiente conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite determinar que dichos documentos son **falsos**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

33. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado la falsedad de los documentos materia de análisis, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis:

34. Al respecto, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio potencial en el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

de selección o en la ejecución contractual.

35. Sobre el particular, es preciso indicar que en atención a los medios probatorios reseñados en los fundamentos 21 al 24 de la resolución, se evidencia que el presunto emisor de los documentos cuestionados ha indicado que no ha realizado los servicios consignados en éstos, **lo que demuestra que la información contenida en dichos documentos no es concordante con la realidad.**
36. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
37. Sobre el particular, cabe precisar que el Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, y la Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015, ambos presentados en la oferta del Consorcio, constituían documentos con los que éste acreditaba la experiencia del postor en la especialidad, en atención a lo requerido en el literal C) – Capacitación del numeral 3.2. - Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 138,800.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de expedientes técnicos en proyectos Ecosistémicos de Regulación Hídrica• Elaboración de expedientes técnicos Proyectos Forestales• Elaboración de expedientes técnicos Rehabilitación de Ecosistemas <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.</p>

En ese sentido, se aprecia que con la presentación de dichos documentos cuestionados, en el caso en concreto, el beneficio potencial se concretó a favor del Consorcio al permitirle cumplir con el requisito de calificación antes reseñado y que posteriormente se vio reflejado con el otorgamiento de la buena pro a su favor y suscripción del Contrato.

38. Por lo expuesto, se ha acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
39. Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por el señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, en donde ha señalado que no tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, debido a que el representante común del Consorcio, fue el que presentó a la Entidad información inexacta.

En las infracciones por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta (infracciones imputadas), se atribuye la responsabilidad a quien realizó la presentación de los documentos, esto es, al postor o contratista. Asimismo que, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, no corresponde determinar quién aportó dichos documentos, pues las infracciones imputadas sancionan el hecho de presentar un documento falso (responsabilidad objetiva) o de contenido inexacto, sin haber previsto la normativa de contrataciones, como elemento para la configuración del tipo infractor, la determinación del autor o aportante de dicho documento, por lo que, en razón de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

ello, no correspondió evaluar el elemento subjetivo (dolo o culpa) para la configuración del tipo infractor, sino sólo lo expresamente señalado en el último párrafo del numeral 50.1 y en el numeral 50.38 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Es por ello que, en reiterados pronunciamiento del Tribunal se incide en la importancia que tiene que los proveedores adopten los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, a efectos de evitar que incurran en la conducta recogida en el tipo infractor.

En atención a lo expuesto, carece de asidero lo manifestado por el consorciado como parte de sus descargos.

40. Por otro lado, el señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, acepta la responsabilidad íntegra del mal uso de su usuario y clave RNP, por lo que solicita una consideración de la sanción a imponerse en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento será abordado en el acápite referido a la graduación de la sanción.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 18.

41. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del documento que se detalla a continuación:
- Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Roger Daniel Aldana Chero, en representación común del Consorcio.

Para mejor análisis se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMACA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señoras
COMITE DE SELECCION
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO(S)/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Querosocillo	Elaboración del Expediente Técnico de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Riego Quillagan, El Guiryo, El Comal, La Suacha y La Shilla, distrito de Querosocillo, Culervo - Cajamarca"	214-2016-MDQ/A	05-04-2015	20-08-2017		NUEVOS SOLES	92,450.00		92,450.00
2	FOSPIBAY	Elaboración de Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: Recuperación del servicio ecostémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recursos hídricos de la provincia de sechura, departamento de Piura.	S/N	10-10-2014	30-03-2015		NUEVOS SOLES	154,600.00		247,050.00
CONSORCIO ALDACHER										
TOTAL										
247,050.00										

Huarmaca, 15 de Noviembre del 2021

Roger Daniel Aldana Chero
Representante Común
DNI: 41564663

.....
Roger Daniel Aldana Chero
DNI 41564663
Representante Común

42. Conforme se aprecia del Anexo N° 8, el Consorcio ha consignado como cliente al Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY, indicando el objeto de la contratación, el Contrato de consultoría del 10 de octubre de 201 y la Constancia de conformidad por dicho servicio suscrito el 30 de marzo de 2015. No obstante, conforme se ha analizado previamente, se ha acreditado que dichos documentos son falsos e inexactos [fundamentos 25 al 32 de la presente resolución].

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Entidad, en el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos cuestionados, evidenció que el Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY nunca realizó la contratación que se detalla en el Anexo N° 8; por lo que, se aprecia que la información contenida en dicho anexo no es congruente con la realidad.

43. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio potencial en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, cabe precisar que el Anexo N° 8, constituía documento con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

que el Consorcio acreditaba, en su oferta, la experiencia del postor en la especialidad, en atención a lo requerido en el literal C) – Capacitación del numeral 3.2. - Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p data-bbox="392 775 496 804"><u>Requisitos:</u></p> <p data-bbox="392 835 1337 992">El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 138,800.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p data-bbox="392 1025 1062 1055">Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <ul data-bbox="435 1088 1286 1189" style="list-style-type: none">• Elaboración de expedientes técnicos en proyectos Ecosistémicos de Regulación Hídrica• Elaboración de expedientes técnicos Proyectos Forestales• Elaboración de expedientes técnicos Rehabilitación de Ecosistemas <p data-bbox="392 1256 512 1285"><u>Acreditación:</u></p> <p data-bbox="392 1317 1337 1473">La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

<p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <table border="1"><tr><td><p>Importante</p><ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</td></tr></table>	<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".	

En ese sentido, se aprecia que con la presentación de dicho documento cuestionado benefició potencial al Consorcio al permitirle cumplir con el requisito de calificación antes reseñado y que posteriormente se vio reflejado con el otorgamiento de la buena pro a su favor y suscripción del Contrato.

44. Por lo expuesto, se ha acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales vii) y viii) del fundamento 18.

45. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

continuación:

- Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021.
 - Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021
46. Al respecto, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO ha manifestado de forma reiterada que no participó en el procedimiento de selección como parte del Consorcio; asimismo, indicó que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no le pertenecen, por lo que estas serían falsas.
47. Sobre ello, conforme se ha desarrollado en los fundamentos 2 al 16 de la presente resolución, las pruebas practicadas y valoradas por esta Sala, no permiten generar convicción respecto a si las firmas contenidas en los documentos en análisis provienen del puño gráfico del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO quien, en el ejercicio de su derecho de defensa, ha negado la veracidad de las mismas. Es decir, así como no es posible inferir o afirmar que las mismas sean verdaderas, tampoco es posible tener convicción de que las mismas sean falsas, pues los medios probatorios practicados no permiten corroborar alguno de los dos supuestos.
48. Por ende, esta Sala considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto de los documentos en análisis, ante la existencia de dudas sobre su veracidad.
49. Por lo expuesto, sobre este extremo, **no corresponde imponer sanción al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral iv) y vi) del fundamento 18.

50. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del documento que se detalla a continuación:
- Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO.
51. Al respecto, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO ha manifestado de forma reiterada que no participó en el procedimiento de selección como parte del Consorcio; asimismo, indicó que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no le pertenecen.
52. Sobre ello, conforme se ha desarrollado en los fundamentos 2 al 16 de la presente resolución, las pruebas practicadas y valoradas por esta Sala, no permiten generar convicción respecto a si las firmas contenidas en los documentos en análisis provienen del puño gráfico del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO quien, en el ejercicio de su derecho de defensa, ha negado la veracidad de las mismas. Es decir, así como no es posible inferir o afirmar que las mismas sean verdaderas, tampoco es posible tener convicción de que las mismas sean falsas, pues los medios probatorios practicados no permiten corroborar alguno de los dos supuestos.
53. Por ende, esta Sala considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto de los documentos en análisis, ante la existencia de dudas sobre su veracidad.
54. Por lo expuesto, sobre este extremo, **no corresponde imponer sanción al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral v) del fundamento 18.**
55. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del documento que se detalla a continuación:
- Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.
56. Al respecto, como parte de los descargos del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

ha manifestado que no suscribió el documento cuestionado para lo cual solicitó que se realice una pericia grafotécnica sobre el mismo.

57. Al respecto, mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, se requirió al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES que cumpla con remitir, entre otros, el original del Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES no ha cumplido con lo requerido, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Así las cosas, no habiendo el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES cumplido con remitir la documentación requerida, resultó inviable acoger su solicitud de realizar una pericia grafotécnica.

58. Ahora bien, este Colegiado señala que no es posible concluir que el documento cuestionado materia de análisis sea falso, pues no es posible afirmar que con la manifestación del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, sea prueba suficiente para acreditar la falsedad del mismo, ya que lo ha realizado en el ejercicio de su derecho de defensa para excluirse de la imputación de responsabilidad.
59. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con los elementos suficientes que acrediten que el documento cuestionado [**Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES**] es falso y/o adulterado

Por lo expuesto, no corresponde imponer sanción al señor señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

60. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción.

61. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
62. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta por parte del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar los documentos al procedimiento de selección.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la presentación de documentación falsa e inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto, la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el Consorcio en desmedro de los demás postores perfeccionó la contratación con la Entidad, a través del Contrato.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, se apersonó y formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** corresponde señalar que el presente criterio de graduación de sanción no puede ser analizado debido a que el imputado es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁷⁹: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio, se encuentra registrado como MYPE, conforme al siguiente detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :
10414951452
* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ
Buscar Limpiar Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10414951452	ANTON ANGELES HARDY ALEX	07/06/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/06/2014	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

63. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, como es el caso, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Piura, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

79

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **15 de noviembre de 2021**, fechas en las que fueron presentados a la Entidad, la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES con R.U.C. N° 10414951452**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información** ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **CORONEL CAMINO RAMIRO KOBÍ con R.U.C. N° 10415210332**, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado documentación falsa y/o adulterada e información inexacta** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 162, 535 al 554, 668, 703, 764 al 812 y 840 al 858 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Mendoza Merino.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

El vocal que suscribe discrepa respetuosamente del voto en mayoría expresado en el Expediente N° 001/2023.TCE, en el extremo relacionado a la cuestión previa y la configuración de la infracción imputada a los señores **RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO** y **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrantes del **CONSORCIO ALDACHER**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para la suscripción del contrato, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; razón por la cual, procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

Cuestión previa: respecto a la supuesta participación del señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.

1. En el ejercicio de su derecho de defensa, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO ha negado haber integrado el Consorcio y firmado los documentos presentados como parte de la oferta, así como aquellos requeridos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, solicitando, de ser el caso, se disponga las pericias grafotécnicas de las firmas que se les atribuye.
2. En atención a ello, es preciso indicar que de la revisión del SEACE se aprecia que el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO no se registró como participante en el procedimiento de selección, siendo el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, el integrante del Consorcio que se registró como participante:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado	Advertencia	Fecha de registro	Usuario de Registro	Acciones
1	Proveedor con RUC	10166567535	JIMENEZ CARRASCO JUAN ANTONIO	13/11/2021	Válido		13/11/2021	10166567535	
2	Proveedor con RUC	10174542444	HUAMAN TENORIO SEGUNDO EMILIO	10/11/2021	Válido		10/11/2021	10174542444	
3	Proveedor con RUC	10414951452	ANTON ANGELES HARDY ALEX	10/11/2021	Válido		10/11/2021	10414951452	
4	Proveedor con RUC	10431356444	CHAPOÑAN FARROÑAN ROBERTO CARLOS	09/11/2021	Válido		09/11/2021	10431356444	
5	Proveedor con RUC	10454278033	QUISPE ZARATE RICHARD KRIS	05/11/2021	Válido		05/11/2021	10454278033	

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

3. En razón a lo expuesto, este Colegiado verifica que **el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO no se registró como participante** en el procedimiento de selección.

Asimismo, se aprecia que **fue el señor ANTON ANGELES HARDY ALEX, el encargado de registrar la oferta del Consorcio**, tal como se evidencia en el siguiente detalle:

Datos del postor			
RUC / Código	10414951452		
Consortio	Si		
Nombre o razón social	CONSORCIO ALDACHER		
Representante Legal			
Nombre	ROGER DANIEL	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	ALDANA	Nro. Documento	41564663
Apellido materno	CHERO		
Datos de registro			
Fecha de registro	15/11/2021	Estado de registro	Valido
Hora de registro	23:42:34	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	ANTON ANGELES HARDY ALEX	Motivo de observación	
Fecha presentación	15/11/2021	Justificación	
Hora presentación	23:43:45		

4. En este contexto, cabe recordar que, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO ha negado haber participado en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, solicitando la realización de una pericia grafotécnica en todos los documentos en los que se consigna su firma.
5. En ese sentido, ante la situación expuesta, corresponde a este Tribunal acreditar y/o verificar si existen elementos probatorios suficientes que conlleven a determinar que el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO participó en el procedimiento de selección integrando el consorcio, siendo relevante analizar los documentos que este habría emitido y/o suscrito y que fueron presentados a la Entidad por el Consorcio.

Por ende, con Decreto del 7 de febrero de 2024, requirió a la Entidad remitir la documentación presentada por el Consorcio para la suscripción del contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

derivado del procedimiento de selección, la cual fue remitida por ésta mediante Carta N° 005-2021-MDH/SGLCP del 19 de febrero de 2024. Es importante precisar que la oferta presentada por el Consorcio durante el procedimiento de selección se encuentra registrada en el SEACE.

En atención a lo solicitado, la Entidad **remitió copia simple** de los documentos presentados por el Consorcio para la suscripción del contrato, entre los que se encuentran el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y la Adenda al Contrato de Consorcio del 30 del mismo mes y año.

6. Asimismo, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, como parte de los medios probatorios de descargo aportados adjuntó el Informe Pericial Grafotécnico elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico, Héctor Ivan Yupton Idrogo, en el que se concluye que las firmas consignadas en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], son falsas.
7. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente traer a colación la Casación 201-2021 – ICA del 9 de febrero de 2023, en donde se indica que, si bien la pericia grafotécnica de documentos en copia deben ser ratificados con una pericia a los documentos en originales; lo cierto es que, el órgano que resuelve, debe analizar las mismas y verificar si le genera convicción, así como valorar otros elementos que el perito haya analizado en el informe y que pueden o no generar fehaciencia sobre veracidad del documento cuestionado.
8. En tal sentido, en atención a la solicitud de pericia formulada y reiterada por el señor CORONEL CAMINO y considerando que la pericia aportada por dicho administrado constituye una pericia parte, mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal requirió la siguiente información:
 - Al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, remitir el original del Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021 y el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021.
 - Al señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, comunicar su aceptación de asumir los costos que incurra la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra su firma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Asimismo, se reiteró lo requerido a la señora Welty Isabel Alvarado Quijano, a través del Decreto del 24 de junio de 2024.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES **no ha cumplido con lo requerido**, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

9. Sin perjuicio que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES no cumplió con remitir los documentos originales solicitados, teniendo en cuenta que la Entidad remitió copia simple de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, entre los que se encuentran el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y Adenda al Contrato de Consorcio del 30 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que obra en el expediente administrativo copia del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, se procedió a efectuar la pericia solicitada por el señor CORONEL CAMINO, utilizando muestras en copias, en similares términos que la pericia que fuera aportada por el aquél.

Para ello, a través del Decreto del 24 de octubre de 2024, se requirió al señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], para que en el plazo de un (1) día hábil cumpla con remitir el informe pericial correspondiente, cuyo pago fue asumido por el señor CORONEL CAMINO.

En atención a ello, mediante Escrito S/N⁸⁰, presentado el 25 de octubre de 2024, el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], adjuntó el **Informe Pericial Grafotécnica**⁸¹ en el que concluyó que las firmas atribuidas al señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, contenidas en las imágenes digitales no originales del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular; mientras que las firmas contenidas en el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, no provienen del puño gráfico de su titular.

⁸⁰ Obrante a folio 840 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸¹ Obrante a folios 841 al 858 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

10. Ahora bien, de lo expuesto corresponde señalar que, de la revisión de la pericia grafotécnica de parte presentada por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO se puede apreciar lo siguiente:

- No se tiene certeza sobre el origen de los documentos que fueron entregados por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO a su perito para el análisis correspondiente; sin embargo, esto no ocurre con la pericia grafotécnica efectuada por el Tribunal.
- Para hacer el análisis y emitir su conclusión final, el perito tomó en consideración que la Notaria Pública de Lambayeque Doctora Welti Isabel Alvarado Quijano, quien a la fecha de legalización de las firmas del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, Contrato de Consorcio y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio, no tenía su licencia vigente; sin embargo, corresponde indicar que dicho elemento no debió haber sido valorado pues el análisis grafotécnico es sobre la validez del documento cuestionado y no sobre la legalización de la firma contenida en éste.
- Asimismo, en el literal D de la parte del análisis del informe pericial de parte, no se menciona el Anexo N° 11 - Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, y solo se pronuncia por los otros tres (3) documentos cuestionados [Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021]; sin embargo, en la conclusión de dicho informe si se indica dicho anexo; por lo que, dicha situación resta fehaciencia a la pericia de parte.
- Por otro lado, se aprecia que la pericia grafotécnica se ha realizado sobre documento “originales”; sin embargo, uno de los documentos de cotejo, el cual es el DNI contiene una firma impresa, no original; por lo que, no se tiene certeza si los documentos mencionados en el informe pericial de parte contienen o no firmas originales o firmas impresas, o digitalizadas.

Ante la falta de dicha precisión, resta fehaciencia a los argumentos que el perito grafotécnico plasma en el informe de parte.

- Finalmente, se aprecia que la pericia grafotécnica de parte no señala los elementos técnicos a analizar, como si lo hace el peritaje efectuado por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

III. EXAMEN TECNICO Y COTEJO

A. INTRODUCCION.- Para el estudio realizado tendente a la determinación de autenticidad o falsedad de las firmas cuestionadas, se realizará teniendo en cuenta dos aspectos importantes de las muestras; primero el estudio de los elementos gráficos estructurales, comprendiendo la forma, dirección, inclinación, proporcionalidad, orden, enlaces, velocidad y habilidad del puño gráfico; los cuales revisten cierta importancia, en virtud de que por ser visibles son susceptibles de ser imitados por el falsificador o disfrazadas por el titular; el segundo aspecto y de suma importancia, está referido a la génesis de las firmas, que incluye las particularidades grafo intrínsecas, tales como la forma y ubicación de los puntos de ataque, rasgos finales, configuraciones especiales, calidad de enlaces, forma y ubicación de la caja de escritura, los cuales van a determinar la identidad gráfica de las firmas analizadas; significando que el resultado pericial del presente caso, se efectúa con las reservas del caso, el mismo que se ratificará o categorizará una vez se tengan a la vista las muestras cuestionada y de comparación en originales. Cabe informar que existe en nuestro medio, jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Contrataciones; que permiten realizar estudios periciales orientativos, en fotocopias o en documentos digitales no originales, las mismas que se detallan a continuación:

6. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 201-2021 ICA .-** Infundado el recurso de casación. Debida motivación de las resoluciones judiciales. Pericia grafotecnica sobre un documento en copia. El Colegiado Superior expuso por qué razones le otorga confiabilidad y peso al dictamen pericial de parte, pese a que haya sido practicado sobre una copia, considerando como relevante las divergencias halladas entre la firma autentica y la insertada en el acta de inspección en comento. Asimismo, ha valorado de manera individual y conjunta la prueba actuada en el contradictorio, de acuerdo a las reglas de la sana critica, por lo que no existe afectación de la debida motivación de resoluciones.

Jr. Juan Germán Laporte 358 Dpto. 502 Urb. Vista Alegre - SANTIAGO DE SURCO
Celular: 951767357 - E Mail: garmoyosceci@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

7. SALA PENAL ESPECIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA AV-08 2008 A CARGO DE SS LECAROS CORNEJO, PRADO SALDARRIAGA Y PRINCIPE TRUJILLO.- PAG.14, 15 Y 17 CAPITULO III - PLANTEAMIENTO DE TACHAS Y EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION – QUINTA TACHA i)- Mediante escrito a fojas mil novecientos cincuenta y dos el imputado formuló Tacha con la pericia grafotécnica de fojas mil ochocientos noventa en el extremo que concluyo que la firma atribuida a José ANAYA OROPEZA en el memorando número cero diecisiete guion dos mil siete guion JOAO/CR.- proviene del grafismo del titular, por que dicha pericia se efectuó en una copia fotostática, al respecto debe valorarse lo expuesto en el juicio oral por los peritos autores de la citada pericia cuando sostuvieron que "en dicho instrumento no se advierte características que permitan deducir montajes o adulteraciones de alguna naturaleza (...) que se verifico que la copia era fiable por lo que se procedió a efectuar su análisis", es decir no existía imposibilidad alguna de practicarse una pericia sobre una fotocopia si se determina previamente que esta no sufrió alteraciones, lo que en definitiva verificaron sus autores. Por lo que la presente tacha debe desestimarse.

8. TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.- RESOLUCIÓN Nº 476-2010- TC-ST de 02MAR2010, con relación a la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado a mérito del Expediente 865-2009-TC, sobre el recurso de reconsideración presentado por la Empresa ABENGOA PERU S.A. contra la Resolución Nro.255-2010-TC-S1 del 08 de febrero de 2010. En tal sentido, hay que tener en cuenta que la empresa ABENGOA PERU SA., durante el procedimiento administrativo sancionador, ha presentado un dictamen pericial de Grafotecnia realizado por un perito judicial grafotecnico, inscrito en el Registro de Peritos Judiciales – REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se llegó a la conclusión que la firma que aparece trazada en el certificado de trabajo de fecha 26 de marzo de 2008, a nombre de Karina Milagros Curi Portocarrero, proviene del mismo puño grafico de la citada persona, documento que si constituye una prueba técnica, ya que fue realizada por un Perito Judicial autorizado, aún si dicha prueba hubiera sido realizada en base a fotocopias.

11. Por los motivos expuestos, corresponde desestimar la pericia grafotécnica de parte presenta por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO como parte de sus medios probatorios adjuntos a sus descargos.
12. Sin perjuicio a ello, es importante resaltar que, de la revisión de los dos informes periciales obrantes en el expediente, existen conclusiones contradictorias, **pues en aquél aportado por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO se concluye que las firmas consignadas en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, Anexo Nº 5 – Promesa de Consorcio, y anexo Nº 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], son falsas; mientras que en la pericia oficial practicada por disposición del Tribunal se indica que las firmas contenidas en las copias del Anexo Nº 5 – Promesa de Consorcio y Anexo Nº 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Ante dicha contradicción, correspondería considerar el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de la resolución del 24 de setiembre de 2019 [Recurso de Nulidad N° 324-2019-Callao], **en el sentido de otorgarle preponderancia probatoria a una pericia oficial** practicada bajo condiciones de objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica.

13. No obstante, en el caso en particular, esta Sala considera como relevante, advertir que ambas pericias han sido practicadas sobre documentos en copias, y en el caso de la pericia oficial, se indica que este documento constituye una prueba de referencia. Sobre ello, cabe traer a colación el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 9 de febrero de 2023 [Casación N° 201-2021-ICA], según el cual el hecho de que no se pueda realizar una medición de la presión, no imposibilita la realización de un cotejo de firmas analizando otros parámetros o variables, para lo cual cita la Sentencia n° 1296/2003 del Tribunal Supremo Español, en el sentido que **la prueba pericial realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que se tenga, pero no su validez**. En este sentido, **habrá de estarse a cada caso concreto**, especialmente si hubiera en alguna mala calidad de la fotocopia o distribución irregular del toner. Asimismo, ante el cuestionamiento formulado a la motivación de la decisión judicial que conllevó a la emisión de la resolución citada, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **concluyó validando lo resuelto por el colegiado superior por cuanto para su decisión valoró otros elementos de prueba**.

Es decir, según la Casación en mención, las pericias realizadas sobre documentos en copias es posible valorarlas [sin descartar su validez], pero considerando las particularidades del caso en concreto, siendo relevante que se valoren otros elementos de prueba que, en conjunto, permitan construir una motivación sólida y suficiente que justifique la decisión de la autoridad que se pronuncia sobre una situación en controversia.

14. Al respecto, a través del escrito S/N presentado el 4 de noviembre de 2024, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, ha incorporado al expediente administrativo un Informe pericial grafotécnico de análisis crítico y observaciones al informe pericial de grafotecnia dispuesta por este Tribunal, a través del cual el perito Héctor Yvan Yuptón Chávez, señala lo siguiente:

- Respecto al cambio de presión en la ejecución de la firma, precisa que esto es un elemento a analizar en documentos originales; sin embargo, dicha situación no se ha dado en el presente caso, ya que los documentos analizados son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

copias.

Cabe precisar, que en el informe grafotécnico efectuado por el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres, perito en grafotecnia del Tribunal, sí se ha considerado elementos técnicos para efectuar la pericia solicitada, tales como el métodos analíticos, descriptivos y comparativos, así como el uso de instrumental óptico para su labor [lupas de aproximación, cámaras fotográficas, etc.]

- Menciona que en la pericia de oficio se ha omitido examinar los gestos gráficos o características identificatorias de las firmas que obran en los documentos cuestionados debido a que dichas firmas han sido digitalizadas, lo que ocasiona interrupciones en los trazos que no existen en el original; por lo que, dicha situación conllevó a un pronunciamiento erróneo.

Al respecto, es preciso indicar que los elementos de cotejo utilizados en la pericia de parte también fueron recabados de documentos en copia, por lo que también se evidencia interrupciones en los trazos de la firma del señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO.

Asimismo, es corresponde reiterar que tal como se ha indicado en el fundamento 13 del presente acápite, el hecho de que no se pueda realizar una medición de la presión en un análisis grafotécnico efectuado en copia, no imposibilita la realización de un cotejo de firmas analizando otros parámetros o variables, [Sentencia n° 1296/2003 del Tribunal Supremo Español, ratificado en la Casación N° 201-2021-ICA], pues el sentido que **la prueba pericial realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que se tenga, pero no su validez.**

15. Ahora bien, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Sala considera importante valorar y resaltar lo siguiente:
 - I. En el presente caso, se han practicado pericias con resultados contradictorios, con la particularidad que fueron realizadas sobre muestras en fotocopias. En ese sentido, si bien el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO ha cuestionado los resultados de la pericia oficial dispuesta por el Tribunal, ello no implica que dicho informe técnico no pueda ser valorado, conforme a lo señalado en la Casación ante mencionada.
 - II. De la revisión del Informe Pericial Grafotécnico elaborado por el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], se indica **dicho informe se realiza con las reservas del caso, el mismo que se ratificará o categorizará una vez que se tenga a la vista las muestras cuestionadas y de**

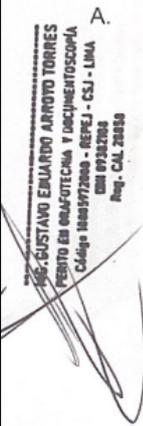
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

comparación en originales, tal como se reproduce a continuación:

III. EXAMEN TECNICO Y COTEJO

A. INTRODUCCION.- Para el estudio realizado tendente a la determinación de autenticidad o falsedad de las firmas cuestionadas, se realizará teniendo en cuenta dos aspectos importantes de las muestras; primero el estudio de los elementos gráficos estructurales, comprendiendo la forma, dirección, inclinación, proporcionalidad, orden, enlaces, velocidad y habilidad del puño gráfico; los cuales revisten cierta importancia, en virtud de que por ser visibles son susceptibles de ser imitados por el falsificador o disfrazadas por el titular; el segundo aspecto y de suma importancia, está referido a la génesis de las firmas, que incluye las particularidades grafo intrínsecas, tales como la forma y ubicación de los puntos de ataque, rasgos finales, configuraciones especiales, calidad de enlaces, forma y ubicación de la caja de escritura, los cuales van a determinar la identidad gráfica de las firmas analizadas; significando que el resultado pericial del presente caso, se efectúa con las reservas del caso, el mismo que se ratificará o categorizará una vez se tengan a la vista las muestras cuestionada y de comparación en originales. Cabe informar que existe en nuestro medio, jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Contrataciones; que permiten realizar estudios periciales orientativos, en fotocopias o en documentos digitales no originales, las mismas que se detallan a continuación:



DR. GUSTAVO ENRIQUE ARROYO TORRES
PERITO EN GRÁFICA Y DACTILOSCOPÍA
Código 1000772000 - REPEJ - CSJ - LIMA
DNI 0782700
Reg. Cal. 20000

- III. La pericia de parte presentada por el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, no genera fehaciencia sobre el análisis y conclusiones arribadas en éste, tal como se ha expuesto en el fundamento 10 del presente acápite.
16. En este contexto, ante la negación del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO respecto a su participación en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, para lo cual propuso y aportó elementos probatorios a ser valorados, corresponde al Tribunal acreditar su participación. Sobre ello, cabe citar el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones** para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. En atención a ello, corresponde señalar que, en el presente caso, si bien obra la declaratoria del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO en donde ha negado las firmas contenidas en los documentos cuestionados, lo cierto es que, dicha declaratoria no es suficiente para acreditar la falsedad de los documentos cuestionados, pues la pericia de parte que presentó como parte de sus descargos, ha sido desestimada por este Tribunal.
17. En ese sentido, al no haber elemento probatorio que acredite que las firmas del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO contenidas en los documentos cuestionados sean falsas, corresponde mantener sobre dichos documentos el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

principio de presunción de licitud detallados en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, **no se puede excluir la participación del señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, como parte integrante del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.**

Asimismo, corresponde precisar que, en el caso del señor **ANTON ANGELES HARDY ALEX**, si se ha podido acreditar su participación en el procedimiento de selección como parte del Consorcio, tal como ha quedado evidenciado en los fundamentos 3 y 4 del presente acápite.

18. Por las consideraciones expuestas, corresponde continuar con el análisis de las infracciones imputadas en contra de los integrantes del Consorcio.

Configuración de las infracciones:

19. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su propuesta y para la suscripción del Contrato, documentación supuestamente falsa y/o adulterada e información inexacta, según lo siguiente:

➤ **Presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta:**

- i) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón y el señor Hardy Alex Antón Gonzáles.
- ii) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

➤ **Presunta documentación con información inexacta, como parte de su oferta:**

- iii) Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, del 15 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

noviembre de 2021, suscrito por el señor Roger Daniel Aldana Chero, en representación común del Consorcio.

➤ **Presunta documentación falsa y/o adulterada, como parte de su oferta:**

- iv) Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.
- v) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.
- vi) Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.

➤ **Supuesta documentación falsa, presentada para el perfeccionamiento del contrato**

- vii) Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021.
- viii) Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021

20. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos e inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

21. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de los documentos cuestionados detallados en el fundamento 1 que fueron presentados en las etapas que se detallan a continuación:

- Documentos presentados como parte de la oferta del Consorcio: **15 de noviembre de 2021.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Presentación de ofertas/expressión de interés

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

Nomenclatura: AS-SM-19-2021-MDH-CS-1

Nro. de convocatoria: 1

Objeto de contratación: Consultoría de Obra

Descripción del objeto: CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA

Nro. ítem	Descripción del ítem	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social			
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: #RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA			
10414051452	CONSORCIO ALDACHER	15/11/2021	23:43:45	Electronico

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA", CODIGO UNICO DE INVERSION (CUI) N°2509378.

INDICE

SOBRE: PROPUESTA TÉCNICA

Documentación de presentación obligatoria:

A. Documentos para la admisión de la oferta

- a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
- a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2).
- a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)
- a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5)

B. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

- A) Capacidad Legal
A.1) Habilitación
- B) Capacidad técnica y profesional (Declaración Juada)
B.1) Calificaciones del Personal Clave.

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldana Chero
REPRESENTANTE COMÚN
DNI: 42899999

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Documentos presentados para la suscripción del contrato: 24 de noviembre de 2021.

CONSORCIO ALDACHER – RUC N° 20608744941
- Ramiro Kobi Corone Camino
- Hardy Alex Antón Ángeles

Huarmaca, 24 de Noviembre del 2021

CARTA N° 001-2021-CA/RDACH

Señores : OFICINA DE LOGISTICA
Municipalidad Distrital de Huarmaca

Asunto : ALCANZO DOCUMENTACION PARA SUSCRIPCION DE CONTRATO

Referencia : a) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS
Primera Convocatoria
Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378

De mi consideración:

Por la presente lo saludo cordialmente y a la vez le solicito la **SUSCRIPCION DE CONTRATO**, en concordancia a la Publicación Web del Sistema OSCE, de Otorgamiento y Consentimiento de la Buena Pro el día 17 de noviembre del 2021, para **La Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378**, para lo cual adjunto la documentación requerida de acuerdo a las Bases:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Remype
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Copia del DNI del representante legal para perfeccionar el contrato.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.
- Estructura de costos de la oferta económica.
- Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave.
- Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
- Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Esperando atención a la presente me suscribo.

Atentamente,

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldasa Chero
PERMANENTE COMÚN
DNI: 41894000

MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUARMACA
REGISTRO DE EXPEDIENTES
N° EXP. 7630
24 NOV. 2021
RECIBIDO
N° FOLIOS: 87
HORA: 8:30 am FIRMA: EB

87

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Adenda al Contrato de Consorcio presentado a la Entidad el 30 de noviembre de 2021.

CONSORCIO ALDACHER - RUC N° 20608744941
- Ramiro Kobi Coronel Camino
- Hardy Alex Anton Angeles

Huarmaca, 30 de Noviembre del 2021

CARTA N° 006-2021-CA/RDACH

Señores : OFICINA DE LOGISTICA
Municipalidad Distrital de Huarmaca

Asunto : ALCANZO SUBSANACION DE DOCUMENTACION PARA
SUSCRIPCION DE CONTRATO

Referencia : a) CARTA N°015-2021-MDH-SGLCP/ESO
b) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS
Primera Convocatoria
Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378

De mi consideración:

Por la presente lo saludo cordialmente y a la vez le hago llegar la documentación solicitada mediante el documento especificado en la referencia a); por lo que se estaría subsanando lo solicitado y proseguir con la **SUSCRIPCION DE CONTRATO**, para La **Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA, HUARMACA Y MANDORCILLO DEL DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA- PIURA, CODIGO UNICO N° 2509378**, para lo cual adjunto la documentación requerida de acuerdo a lo solicitado:

a) Adenda N°01 al Contrato de Consorcio, especificando el operador tributario.

Esperando atención a la presente me suscribo.

Atentamente,

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldana Chero
Representante Legal
DNI 41874593

MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUARMACA
REGISTRO DE EXPEDIENTES
N° EXP. 7788
30 NOV. 2021
RECIBIDO
N° FOLIOS: 04
HORA: 3:46 pm FIRMA: EB

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

De lo expuesto, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son documentos falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 19.

22. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

- iii) Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón y el señor Hardy Alex Antón Gonzáles.
- iv) Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

Para mejor valoración, se reproducen los documentos cuestionados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4



FOSPIBAY

Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO:

"RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

Conste por el presente documento el Contrato de Consultoría para la elaboración del ESTUDIO DEFINITIVO a nivel de Expediente Técnico del proyecto: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", que celebran de una parte:

- FONDO SOCIAL DEL PROYECTO INTEGRAL BAYÓVAR, identificado con RUC N° 20526613741 y domicilio en Calle Alcántara Navarro N° 976 del Distrito y Provincia de Sechura, departamento de Piura; debidamente representado por su Gerente General, Ing. LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN, identificado con DNI N° 25612236; a quien en adelante se le denominará "FOSPIBAY" y, de la otra parte;
- HARDY ALEX ANTON ANGELES, debidamente representado por el Ing. HARDY ALEX ANTON ANGELES, identificado con DNI N° 41495145, con domicilio legal para efectos de este contrato en la Calle Bolognesi S/N centro cívico, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba y departamento de Piura y con correo electrónico alex3_a@hotmail.com; a quien en adelante se le denominará el "EL CONSULTOR".

Para efectos del presente contrato, el "FOSPIBAY" y el CONSULTOR serán denominadas conjuntamente como las "Partes" y de manera individual como "Parte".

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 El Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar ha sido creado en virtud del Decreto Legislativo N° 996 y su Reglamento el Decreto Supremo 082-2008-EF que aprueba y regula el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de Promoción de la Inversión Privada en la ejecución de Programas Sociales.
- 1.2 Informe Técnico N° 037-2014-MPS-GM-GPP-SGPI/EVAL/ECON.CPPA-ING.LEGO-ING.GBC mediante el cual, la Municipalidad Provincial de Sechura aprueba el Estudio de Factibilidad del Proyecto: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".
- 1.3 Oficio N° 0100-2014-MPS-GM/GDU mediante el cual, se traslada al FOSPIBAY el informe N° 0292-2014-MPS-GDU-SGI, mediante el cual la Sub Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Sechura alcanza los Términos de Referencia para la Contratación de la Consultoría para la Elaboración del estudio definitivo a nivel de Expediente Técnico del proyecto: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", de acuerdo a lo establecido en la Guía de Orientación para la Elaboración de Expedientes Técnicos de Proyectos Ecosistémicos del

CONSORCIO ALDACHER



FOSPIBAY

Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

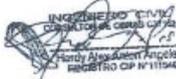
La parte que desee cambiar de domicilio o de correo electrónico comunicará por escrito a la otra en un plazo mínimo de siete (7) días hábiles, en caso contrario se tendrán por bien hechas las comunicaciones cursadas al domicilio o correo aquí señalados.

Se suscribe el CONTRATO, en cuatro (04) ejemplares del mismo valor, en Sechura a los diez (10) días del mes de octubre de 2014.



ING. LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

Por el FOSPIBAY
Luis Alberto Panta Antón
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar
Gerente General



ING. HARDY ALEX ANTON ANGELES
Hardy Alex Anton Angeles
DNI N° 41495145

Por el CONSULTOR
Hardy Alex Anton Angeles
DNI N° 41495145

CONSORCIO ALDACHER
Roger Daniel Aldana Chu...
RESPONSABLE COMUNITARIO
DNI: 41894003

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

"Año de la Diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD POR SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO

El que suscribe **LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN**, Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar, en representación de la Entidad Contratante del servicio de consultoría específica lo siguiente:

CONTRATO : CONTRATO DE CONSULTORÍA POR SERVICIO DE ELABORACION DE ESTUDIOS DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO, suscrito con fecha 10.10.2014; y derivado del CONCURSO POR INVITACIÓN N° 007-2014-FOSPIBAY/ET - I CONVOCATORIA.

PLAZO DE EJECUCION : Ciento Veinte (120) días calendarios.

MONTO CONTRACTUAL : S/ 154,600.00
(Ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 N. Soles)

SERVICIO : CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTÉMICO DE REGULACIÓN HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICRÓCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

Otorga la siguiente **CONSTANCIA DE CONFORMIDAD**:

Al Consultor Ing° **Hardy Alex Antón Angeles**, responsable de la Elaboración del Expediente Técnico en mención, constatando que ha cumplido las metas contractuales a cabalidad por parte del contratado, sin haber incurrido en retrasos o penalidades.

A solicitud del interesado se le expide la presente Constancia de Conformidad en virtud de lo establecido en el D.S. N° 184-2008-EF, Art. 178°: **Constancia de Prestación**.

Sechura, 30 de marzo del 2,015

ING. LUIS ALBERTO PANTA ANTÓN
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar

CONSORCIO ALDACHER
Roper Daniel Aldino Chirre
REPRESENTANTE COMISARIO
DNI: 43100003

Calle Alcántara Navarro N° 976 - Distrito y Provincia de Sechura - Piura
WWW.FOSPIBAY.COM Teléfono: 073 - 492334

23. En el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado por la Entidad, mediante Oficio N° 050-2022-MDH-SGLCP/EASO, se solicitó al Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar (FOSPIBAY), confirmar la veracidad y/o autenticidad de los documentos cuestionados materia de análisis.

Para mejor valoración, se reproduce el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Municipalidad Distrital de Huarmaca
SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huarmaca, 17 de mayo del 2022.

OFICIO N° 050-2022-MDH-SGLCP/EASO.

ING.
SEGUNDO REUSCHE
Gerente
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar (FOSPIBAY)
CALLE CONSTITUCIÓN N° 250 – SECHURA – PIURA.

ASUNTO: SOLICITO CONFIRMACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL POSTOR CONSORCIO ALDACHER.

REFERENCIA: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS-1 "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA EN LAS MICROCUENCAS DE CHALPA Y MANDORCILLO, DEL DISTRITO DE HUARMACA – HUANCABAMBA – PIURA".

Tengo a bien dirigirme a Ud. en atención a la referencia, para indicarle que el postor **CONSORCIO ALDACHER**, ganador de la buena pro, ha presentado en su Oferta los siguientes documentos:

- **CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMATICO DE REGULACION HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS, EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DE RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".** Suscrito el 10 de octubre del 2014.
- **CONSTANCIA DE CONFORMIDAD POR SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO,** suscrito el 30 de marzo del 2015.

Por tal razón, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, el cual estipula que, consentido el otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad realiza la **verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.**

En ese sentido se está requiriendo la información respectiva con la finalidad de realizar un control a la documentación presentada, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo señalado Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a lo establecido en el Numeral 1, sub numeral 1.16 del acotado artículo, referido al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

CENTRO CIVICO, JR. GRAU S/N – HUARMACA
RUC: 20172618241

Municipalidad Distrital de Huarmaca
SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

Además, a tener en cuenta que "Toda información brindada tiene carácter de declaración jurada, penalizada en caso de (falsa declaración)" por el artículo 411° del Código Penal y Delito contra la Fe Pública – Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

Por lo antes mencionado y en estricto cumplimiento a lo estipulado para dicho procedimiento, solicitamos a usted, ordene a quien corresponda, indique la veracidad y/o falsedad de la documentación presentada según sea el caso, de acuerdo a la información obrante en sus archivos dentro del plazo de (05) días hábiles a la recepción del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las deferencias de especial consideración.

Atentamente;

C.c.:
Archivo.

Anexo copia.

Lic. Edgardo A. Galdan Ortega
SUBGERENTE DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

En atención a ello, mediante Carta N° 350-2022-FOSPIBAY.GG del 20 de mayo de 2022, el Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar (FOSPIBAY) informó a la Entidad que de la revisión de sus archivos no existe información relacionada a los documentos cuestionados, por tanto no se evidencia que ha realizado dicho servicio, tal como se reproduce a continuación:

FOSPIBAY
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sechura, 20 de mayo del 2022

CARTA N° 350-2022 FOSPIBAY.GG

LIC. EDGAR A. SIADEN ORTÉS A
SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA
Presente. -

Asunto : Remito respuesta a su solicitud de confirmación de Documentos presentados por el postor Consorcio Aldacher.

Referencia: OFIGORF050-2022-MDSGLCP/EASO.

De mi especial Consideración

Me dirijo a usted, para expresar mi afectuoso saludo en mi calidad de representante legal del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, con DNI N° 02810939. El FOSPIBAY administra los recursos provenientes de los Procesos de Promoción a la Inversión Privada destinados a financiamiento y ejecución de proyectos de carácter social en beneficios de la zona de influencia del proyecto Bayóvar, creado en el marco del Decreto Legislativo N° 996 y su Reglamento, con Registro Único de Contribuyente N° 20526613741, con domicilio legal en Calle Constitución N° 250 Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura - Perú.

Al respecto, y en relación al documento de la referencia, donde nos solicitó confirmación de Documentos presentados por el postor Consorcio Aldacher, manifestarle que la Oficina de Administración y Asesoría Legal del FOSPIBAY, concluyen con lo siguiente:

Según los registros administrativos - legales que figuran en los archivos del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar No existe dicha información, por tanto, no se han realizado pagos por dichos servicios al Sr. Nancy Alex Antón Angeles, correspondiente a la solicitud por su judicatura.

Por lo antes expuesto, se pone de conocimiento que el FOSPIBAY no ha realizado dicho servicio.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

ING. OSVALDO EDUARDO RIQUELME CASTILLO
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayovar

24. Ahora bien, mediante Decreto del 6 de febrero de 2024, a fin de contar mayores elementos al momento de resolver se requirió al Fondo social del Proyecto Integral Bayovar, y al señor Luis Alberto Panta Antón, que informen si emitieron y/o suscribieron el Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura" del 10 de octubre de 2014, suscrito por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero, y la Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: "Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hidria y control de la erosión de suelos, en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”, suscrita el 30 de marzo de 2015 por el Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, Ingeniero Luis Alberto Panta Antón.

Asimismo, se les solicitó que informe si la información contenida en dichos documentos son veraces y si guardan o no concordancia con la realidad.

Finalmente se les solicitó que indique si dichos documentos han sido adulterados.

25. En atención a ello, mediante Carta N° 0286-2024 FOSPIBAY.GG⁸² presentado el 21 de febrero de 2024, el Fondo social del Proyecto Integral Bayovar **informó que no emitió los documentos cuestionados; asimismo, indicó que la información contenida en dichos documentos no es veraz y no guarda concordancia con la realidad, finalmente indica que dichos documentos han sido adulterados, ya que no fueron emitidos ni suscritos por su representada.**

FOSPIBAY
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Sechura, 20 de febrero del 2024.

CARTA N° 0286 - 2024 FOSPIBAY.GG

SEÑORES:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ATENCIÓN: ROBERTO COTRINA LLAMOCCA
ENCARGADO DE NOTIFICACIONES-SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
Presente. -

ASUNTO: Verificación de documentos.

De mi consideración,

Me dirijo a usted en calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar - FOSPIBAY. Como entidad comprometida con el desarrollo integral de la provincia de Sechura, nos regimos por el Decreto Legislativo N° 996, el cual establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

Con respecto a la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 08263/2024.TCE del EXPEDIENTE 00001-2023-TCE**, que ingreso el día 16 de febrero del presente, se precisa lo siguiente:

- 1.- Los documentos mencionados **NO** fueron emitidos **NI** suscritos a nombre de nuestra representada.
- 2.- La información contenida en dichos documentos **NO** es veraz y **NO** guarda concordancia con la realidad, es decir contienen información inexacta.
- 3.- Los documentos antes señalados han sido adulterados ya que **NO** fueron emitidos **NI** suscritos por nuestra representada.

Habiendo realizado la búsqueda y verificación de los documentos en mención, el **FONDO SOCIAL DEL PROYECTO INTEGRAL BAYOVAR - SECHURA**, desvincula todo tipo de documento falsificado con nuestra representada.

Se expide la presente para los fines pertinentes.

Sin otro particular

Atentamente,

ING. SEGUNDO REUSCHE CASTILLO
Gerente General
Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar

Calle Constitución N° 250 - Sechura - Piura / Celular: 968 155 667 / Teléfono: 073-492334 fospibay@fospibay.org.pe - <https://fospibay.org.pe/inicio/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Asimismo, mediante Escrito S/N⁸³, presentado el 17 de junio de 2024, el señor Luis Alberto Panta Antón, manifestó que en su calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY, **no ha suscrito los documentos cuestionados.**

"Año de la Promoción de la Industria responsable y del Compromiso climático"

Sechura, 17 de Junio de 2024

Sres:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

At. Tribunal de Contrataciones del Estado

REF.: EXPEDIENTE No 1 – 2023.TCE

CEDULA DE NOTIFICACION No 38441/2024 TCE

Estimados Sres.:

Habiendo recibido notificación a través del Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la autenticidad de documentos utilizados por los Sres. CORONEL CAMINO RAMIRO KOBÍ Y ANTON ANGELES HARDY ALEX, quienes presentan documentación -materia de consultante la Municipalidad de Huarmaca para un proceso de selección de una Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: Recuperación del servicio eco sistemático de regulación hídrica en las microcuencas de Chalpa, Huarmaca y Mendorcillo del Distrito de Huarmaca, Huancabamba - Piura".

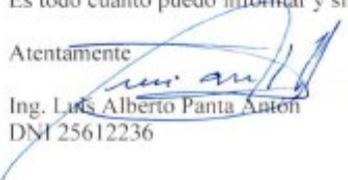
Al respecto debo manifestar que los documentos que adjuntan tales como contrato de consultoría entre FOSPIBAY y el SR HARDY ALEX ANTON ANGELES para la elaboración de un expediente técnico del proyecto: "RECUPERACION DEL SERVICIO ECOSISTEMICO DE REGULACION HIDRICA Y CONTROL DE LA EROSION DE SUELOS EN LAS MICROCUENCAS PROVEEDORAS DEL RECURSO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA" firmado con fecha, 10 de Octubre de 2014, y la Constancia de Conformidad de Servicio suscritos 30 de Marzo de 2015, **no han sido suscritos por mi persona.**

Por lo demás debo recalcar que el periodo de mi gestión como Gerente General del Fondo Social del proyecto Bayóvar FOSPIBAY es de Julio 2016 a Mayo 2018 y difieren con las fechas indicadas en documentos enviados por dichas personas.

Asimismo en ningún otro momento posterior he firmado ni conozco a los Sres. Coronel Ramiro Kobi y Antón Angeles Hardy Alex, por lo que estoy comunicando con la administración actual del FOSPIBAY para tomen conocimiento del mal uso de la documentación interna, desconociendo si este estudio se haya realizado posteriormente a mi gestión.

Es todo cuanto puedo informar y sin mas que agregar quedo de ustedes,

Atentamente


Ing. Luis Alberto Panta Antón
DNI 25612236

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración de los documentos materia de análisis.

26. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
27. En atención a ello, se aprecia que el presunto emisor de los documentos cuestionados [Fondo social del Proyecto Integral Bayovar] ha manifestado que no ha emitido éstos. Por otro lado, el presunto emisor ha indicado que los documentos cuestionados han sido adulterados; sin embargo, no ha remitido como parte de su manifestación, copia de dichos documentos obrantes en su acervo documentario.

Sin perjuicio a ello, también se tiene la manifestación del presunto suscriptor de dichos documentos [señor Luis Alberto Panta Antón] el cual ha indicado que no suscribió los mismos en su calidad de Gerente General del Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY.

Por tal motivo, apreciándose que la declaración de aquellos constituye mérito probatorio suficiente conforme al criterio jurisprudencial antes expuesto, ello permite determinar que dichos documentos son **falsos**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

28. Llegado a este punto, corresponde precisar que los integrantes del Consorcio no han presentado argumentos en sus descargos para rebatir los cargos en su contra, en este extremo.
29. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado la falsedad de los documentos materia de análisis, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis:

30. Al respecto, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o un potencial beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

31. Sobre el particular, es preciso indicar que en atención a los medios probatorios reseñados en los fundamentos 22 al 25 de la resolución, se evidencia que el presunto emisor de los documentos cuestionados ha indicado que no ha realizado los servicios consignados en éstos, **lo que demuestra que la información contenida en dichos documentos no es concordante con la realidad.**
32. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o un potencial beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Sobre el particular, cabe precisar que el Contrato de consultoría para la elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico en la Provincia de Sechura, Departamento de Piura”* del 10 de octubre de 2014, y la Constancia de conformidad por servicio de elaboración de expediente técnico respecto al proyecto: *“Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recurso hídrico de la Provincia de Sechura”*, suscrita el 30 de marzo de 2015, ambos presentados como parte de la oferta del Consorcio, constituían documentos con los que éste último acreditaba la experiencia del postor en la especialidad, en atención a lo requerido en el literal C) – Capacitación del numeral 3.2. - Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 138,800.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de expedientes técnicos en proyectos Ecosistémicos de Regulación Hídrica• Elaboración de expedientes técnicos Proyectos Forestales• Elaboración de expedientes técnicos Rehabilitación de Ecosistemas <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.</p>

En ese sentido, se aprecia que con la presentación de dichos documentos cuestionados, en el caso en concreto, el beneficio potencial se concretó a favor del Consorcio al permitirle cumplir con el requisito de calificación antes reseñado y que posteriormente se vio reflejado con el otorgamiento de la buena pro a su favor y suscripción del Contrato.

34. Por lo expuesto, se ha acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
35. Llegado a este punto, corresponde traer a colación los descargos del señor **RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO**, integrante del Consorcio, en donde solicitó la individualización de responsabilidades en el procedimiento administrativo sancionador, y señala que la responsabilidad es exclusiva del señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**.

Al respecto, corresponde señalar que la solicitud de dicho consorciado será abordada en el acápite referido a la individualización de responsabilidades.

36. Por otro lado, corresponde traer a colación los descargos presentados por el señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, en donde ha señalado que no tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, debido a que el representante común del Consorcio, fue el que presentó a la Entidad información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Al respecto, es preciso indicar que en las infracciones referidas a presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta (infracciones imputadas), se atribuye la responsabilidad a quien realizó la presentación de los documentos, esto es, al postor o contratista. Asimismo que, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, no corresponde determinar quién aportó dichos documentos, pues las infracciones imputadas sancionan el hecho de presentar un documento falso (responsabilidad objetiva) o de contenido inexacto, sin haber previsto la normativa de contrataciones, como elemento para la configuración del tipo infractor, la determinación del autor o aportante de dicho documento, por lo que, en razón de ello, no correspondió evaluar el elemento subjetivo (dolo o culpa) para la configuración del tipo infractor, sino sólo lo expresamente señalado en el último párrafo del numeral 50.1 y en el numeral 50.38 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Es por ello que, en reiterados pronunciamientos del Tribunal se incide en la importancia que tiene que los proveedores adopten los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, a efectos de evitar que incurran en la conducta recogida en el tipo infractor.

En atención a lo expuesto, carece de asidero lo manifestado por el consorciado como parte de sus descargos.

37. Asimismo, el señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES**, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, acepta la responsabilidad íntegra del mal uso de su usuario y clave RNP, por lo que solicita una consideración de la sanción a imponerse en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento será abordado en el acápite referido a la graduación de la sanción.

Respecto a la supuesta inexactitud del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 19.

38. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del documento que se detalla a continuación:
- Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad, del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Roger Daniel Aldana Chero, en representación común del Consorcio.

Para mejor análisis se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMACA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITE DE SELECCION
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 019-2021-MDH-CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATOS/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Querosotillo	Elaboración del Expediente Técnico de la Obra: Mejoramiento del Sistema de Riego Quilagan, El Guayo, El Comé, La Suscha y La Shilla, distrito de Querosotillo, Cutervo - Cajamarca	214-2016-MDQ/A	05-04-2015	20-08-2017		NUEVOS SOLES	92,450.00		92,450.00
2	FOSPIBAY	Elaboración de Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: Recuperación del servicio ecosistémico de regulación hídrica y control de la erosión de suelos, en las microcuencas proveedoras de recursos hídricos de la provincia de sechura, departamento de Piura.	S/N	10-10-2014	30-03-2015		NUEVOS SOLES	154,600.00		247,050.00
CONSORCIO ALDACHER TOTAL										
Huarmaca, 15 de Noviembre del 2021										
Roger Daniel Aldana Chero REPRESENTANTE COMÚN DNI: 4194499										
Roger Daniel Aldana Chero DNI 4194499 Representante Común										

39. Conforme se aprecia del Anexo N° 8, el Consorcio ha consignado como cliente al Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY, indicando el objeto de la contratación, el Contrato de consultoría del 10 de octubre de 201 y la Constancia de conformidad por dicho servicio suscrito el 30 de marzo de 2015. No obstante, conforme se ha analizado previamente, se ha acreditado que dichos documentos son falsos e inexactos [fundamentos 25 al 32 de la presente resolución].

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Entidad, en el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos cuestionados, evidenció que el Fondo Social del Proyecto Bayóvar FOSPIBAY nunca realizó la contratación que se detalla en el Anexo N° 8; por lo que, se aprecia que la información contenida en dicho anexo no es congruente con la realidad.

40. Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o un potencial beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, cabe precisar que el Anexo N° 8, el cual fue presentado como parte de la oferta del Consorcio, constituía documento con el que éste último

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

acreditaba la experiencia del postor en la especialidad, en atención a lo requerido en el literal C) – Capacitación del numeral 3.2. - Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 138,800.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaboración de expedientes técnicos en proyectos Ecosistémicos de Regulación Hídrica• Elaboración de expedientes técnicos Proyectos Forestales• Elaboración de expedientes técnicos Rehabilitación de Ecosistemas <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁵.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

<p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <table border="1"><tr><td><p>Importante</p><ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</td></tr></table>	<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincide literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".	

En ese sentido, se aprecia que con la presentación de dicho documento cuestionado, en el caso en concreto, el beneficio potencial se concretó a favor del Consorcio al permitirle cumplir con el requisito de calificación antes reseñado y que posteriormente se vio reflejado con el otorgamiento de la buena pro a su favor y suscripción del Contrato.

41. Por lo expuesto, se ha acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales iv) y vi) del fundamento 19.

42. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (no consigna fecha), suscrito por los integrantes del Consorcio.
 - Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO.
43. Al respecto, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO ha manifestado de forma reiterada que no participó en el procedimiento de selección como parte del Consorcio; asimismo, indicó que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no le pertenecen, por lo que estas serían falsas.
44. Sobre ello, conforme se ha desarrollado en el fundamento 9 de la resolución, obra en el expediente la pericia grafotécnica elaborada por el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], en atención a la solicitud del Tribunal contenida en el Decreto del 24 de octubre de 2024, en el que se concluyó que las firmas atribuidas al señor RAMIRO KOBİ CORONEL CAMINO, contenidas en las imágenes digitales no originales del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], presentan notables características gráficas de provenir del puño gráfico de su titular.
45. En ese sentido, al contar con la pericia grafotécnica de oficio se tiene certeza de que las firmas contenidas en los documentos cuestionados no son falsas, por lo que la suscrita considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto de los documentos en análisis.
46. Por lo expuesto, sobre este extremo, **no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio**, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento reseñado en el numeral v) del fundamento 19.**
47. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:
- Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.

48. Al respecto, como parte de los descargos del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, ha manifestado que no suscribió el documento cuestionado para lo cual solicitó que se realice una pericia grafotécnica sobre el mismo.
49. Al respecto, mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, se requirió al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES que cumpla con remitir, entre otros, el original del Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES no ha cumplido con lo requerido, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Así las cosas, no habiendo el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES cumplido con remitir la documentación requerida, resultó inviable acoger su solicitud de realizar una pericia grafotécnica.

50. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no es posible concluir que el documento cuestionado materia de análisis sea falso, pues no es posible afirmar que la manifestación del señor HARDY ALEX ANTON ANGELES sea prueba suficiente para acreditar la falsedad del mismo, ya que lo ha realizado en el ejercicio de su derecho de defensa para excluirse de la imputación de responsabilidad.
51. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con los elementos suficientes que acrediten que el documento cuestionado [**Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021, suscrito por el señor HARDY ALEX ANTÓN ÁNGELES**] es falso y/o adulterado

Por lo expuesto, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales vii) y viii) del fundamento 18.

52. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

- Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021.
- Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021

53. Al respecto, como parte de sus descargos, el señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO ha manifestado de forma reiterada que no participó en el procedimiento de selección como parte del Consorcio; asimismo, indicó que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no le pertenecen, por lo que estas serían falsas; asimismo, solicitó se realice una pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.

54. En ese sentido, dada la naturaleza de la solicitud planteada por el referido consorciado, este Tribunal, con Decreto del 7 de febrero de 2024, requirió a la Entidad remitir la documentación presentada por el Consorcio para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, la cual fue remitida por ésta mediante Carta N° 005-2021-MDH/SGLCP del 19 de febrero de 2024.

Cabe señalar, que la Entidad **remitió copia simple** de los documentos requeridos al Consorcio para la suscripción del contrato, entre los que se encontraba el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021 y la Adenda al Contrato de Consorcio del 30 del mismo mes y año.

55. En esa misma línea, mediante Decreto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal requirió la siguiente información:

- Al señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, se requirió que cumpla con remitir el original del Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021.
- Al señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, se le requirió que comunique su aceptación de asumir los costos que incurra la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra su firma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

- Asimismo, se reiteró lo requerido a la señora Welty Isabel Alvarado Quijano, en el Decreto del 24 de junio de 2024.

No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES no ha cumplido con lo requerido, pese a haber sido debidamente notificado el 29 de agosto de 2024, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Al respecto, es preciso indicar que, no se pudo realizar la pericia grafotécnica solicitada por el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO debido a que no se contaba con la documentación requerida por ello.

56. Sin perjuicio a ello, cabe precisar que, el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO, integrante del Consorcio, como parte de los medios probatorios presentados a los argumentos adicionales a sus descargos, adjuntó el Informe Pericial Grafotécnico elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico, Héctor Ivan Yupton Idrogo en el que se concluye que las firmas consignadas en los documentos cuestionados [Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, Addenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, y anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa del 15 de noviembre de 2021], **son falsas.**

Al respecto, es importante traer a colación, el principio de presunción de licitud, el cual conlleva necesariamente a la inclusión del principio de presunción de inocencia en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuyas principales manifestaciones inciden en la carga de la prueba del hecho y de la participación en el mismo administrado, lo cual recae sobre la Entidad.

En atención a ello, corresponde señalar que, en atención a la potestad sancionadora del Estado, toda actividad probatoria conducentes a determinar la comisión de la infracción recae sobre la Administración; por lo cual, si bien se evidencia que el citado consorciado ha remitido una pericia grafotécnica de parte con la que quiere probar la falsedad de sus firmas contenidos en los documentos cuestionados; lo cierto es que, dicho medio probatorio debe ser corroborado por el Tribunal, con la actuación de una pericia grafotécnica de oficio.

57. Para ello, a través del Decreto del 24 de octubre de 2024, se requirió al señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], para que en el plazo de un (1) día hábil cumpla con remitir el informe pericial correspondiente, cuyo pago fue asumido por el señor RAMIRO KOBI CORONEL CAMINO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

58. En atención a ello, mediante Escrito S/N⁸⁴, presentado el 25 de octubre de 2024, el señor Gustavo Eduardo Arroyo Torres [perito en grafotecnia], adjuntó el **Informe Pericial Grafotécnica**⁸⁵ en el que concluyó que las firmas atribuidas al señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, contenidas en las imágenes digitales no originales del Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, **no provienen del puño gráfico de su titular.**
59. En atención a lo expuesto, se considera como relevante, advertir que ambas pericias han sido practicadas sobre documentos en copias, y en el caso de la pericia oficial, se indica que este documento constituye una prueba de referencia. Sobre ello, cabe traer a colación el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 9 de febrero de 2023 [Casación N° 201-2021-ICA], según el cual el hecho de que no se pueda realizar una medición de la presión, no imposibilita la realización de un cotejo de firmas analizando otros parámetros o variables, para lo cual cita la Sentencia N° 1296/2003 del Tribunal Supremo Español, en el sentido que **la prueba pericial realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que se tenga, pero no su validez.** En este sentido, **habrá de estarse a cada caso concreto**, especialmente si hubiera en alguna mala calidad de la fotocopia o distribución irregular del toner. Asimismo, ante el cuestionamiento formulado a la motivación de la decisión judicial que conllevó a la emisión de la resolución citada, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **concluyó validando lo resuelto por el colegiado superior por cuanto para su decisión valoró otros elementos de prueba.**
- Es decir, según la Casación en mención, las pericias realizadas sobre documentos en copias es posible valorarlas [sin descartar su validez], pero considerando las particularidades del caso en concreto, siendo relevante que se valoren otros elementos de prueba que, en conjunto, permitan construir una motivación sólida y suficiente que justifique la decisión de la autoridad que se pronuncia sobre una situación en controversia.
60. En tal sentido, atendiendo a la conclusión arribada en el informe pericial de oficio, ha quedado corroborado que las firmas del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO contenidas en los documentos cuestionados son **falsas** [conclusión arribada en el informe pericial de parte].

⁸⁴ Obrante a folio 840 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁵ Obrante a folios 841 al 858 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

61. Ahora bien, como parte de los descargos del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, ha señalado que la señora Welty Isabel Alvarado Quijano, quien consigna haber legalizado la firma de éste, en el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y Adenda al Contrato de Consorcio del 30 de noviembre de 2021, no tenía facultades notariales para efectuar dicho acto, ya que mediante Resolución Ministerial N° 0146-2020-JUS del 4 de junio de 2020, se canceló su título de notaria del Distrito Notarial de Lambayeque con eficacia anticipada al 7 de octubre de 2019, tal como se evidencia a continuación:

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

ESTABLECIDO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales: **Ricardo Montero Reyes** AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15470 LUNES 8 DE JUNIO DE 2020 1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	ORGANISMOS AUTONOMOS
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES
R.M. N° 0146-2020-JUS.- Cancelan título de Notaria del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, Distrito Notarial de Lambayeque 1	Res. N° 1416-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas 3
R.M. N° 0147-2020-JUS.- Cancelan título de Notario del distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco 2	Res. N° 1536-2020.- Modifican la Res. SBS N° 877-2020, que aprobó el Reglamento para la Gestión de la Continuidad del Negocio y la Res. SBS N° 5570-2019 3
Res. 073-2020-JUS/PRONACEJ.- Designan Jefa de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles 2	Res. N° 1537-2020.- Amplían suspensión del cómputo de plazos administrativos relacionados con funciones y atribuciones de la SBS y dictan diversas disposiciones 4

PODER EJECUTIVO

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Cancelan título de Notaria del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, Distrito Notarial de Lambayeque

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0146-2020-JUS

Lima, 4 de junio de 2020

VISTOS, el Informe N° 011-2020-JUS/CNST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, el Oficio N° 202-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; el Informe N° 144-2020-JUS/OGAJ y el Oficio N° 115-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sesión de Sala Plena de fecha 15 de agosto de 1977 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se nombró como notaria de la provincia de Chiclayo, a la señora WELTY ISABEL ALVARADO QUILIANO;

Que, mediante Oficio N° 1006-2019-CNLAMB, de fecha 15 de octubre de 2019, el Colegio de Notarios de Lambayeque comunicó al Consejo del Notariado la renuncia por razones de salud de la notaria Welty Isabel Alvarado Quijano; asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos: carta de renuncia, certificado médico, informe médico; y Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 13-2019 de fecha 9 de octubre de 2019;

Que, conforme al Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 13-2019 de fecha 09 de octubre de 2019, la Junta Directiva acordó por unanimidad aceptar la renuncia de la citada notaria con eficacia a partir del 7 de octubre de 2019; autorizar al

decano encargado Carlos Antonio Sánchez Saldaña el cierre de los registros de la notaria renunciante, dar cuenta al Consejo del Notariado sobre el cese por la causal de renuncia para la tramitación de la cancelación del título; y, designar como administrador del acervo notarial al notario Domingo Esquivel Dávila Fernández;

Que, mediante Oficio N° 202-2020-JUS/CN el Presidente del Consejo del Notariado remite a Secretaría General el Informe N° 011-2020-JUS/CNST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, en el cual se señala que el Colegio de Notarios de Lambayeque ha remitido los documentos necesarios para el trámite de la cancelación de título de la mencionada notaria;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el notario cesa por causal de renuncia, por lo que, habiendo ocurrido dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

2	NORMAS LEGALES	Lunes 8 de junio de 2020 / El Peruano
<p>y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Cancelar, por causal de renuncia, el título de notario del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, Distrito Notarial de Lambayeque, otorgado a la señora WELTI ISABEL ALVARADO QUIJANO, con eficacia anticipada al 07 de octubre de 2019.</p> <p>Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Lambayeque y a la interesada, para los fines que correspondan.</p> <p>Artículo 3.- Disponer que el Consejo del Notariado determine los motivos que han originado la demora en la tramitación del presente expediente administrativo; y, de ser el caso, establecer, a través de las instancias correspondientes, el deslinde de responsabilidades a que diera lugar como consecuencia del mencionado retraso.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>1867421-1</p> <p>Cancelan título de Notario del distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0147-2020-JUS</p> <p>Lima, 4 de junio de 2020</p> <p>VISTOS, el Informe N° 022-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 267-2020-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y, el Informe N° 224-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Resolución Ministerial N° 141-2001-JUS, de fecha 18 de abril de 2001, se nombró como notario del distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, Distrito Notarial de Huánuco, Pasco y Ucayali al señor HORACIO GILBERTO CUEVA MATOS;</p> <p>Que, mediante Oficio N° 193-2019-CNHP, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco comunicó al Consejo del Notariado la renuncia al cargo de notario presentada por el señor HORACIO GILBERTO CUEVA MATOS; informando, además, que con fecha 26 de diciembre de 2019, la Junta Directiva acordó aceptar la renuncia del mencionado notario, autorizando el cierre de sus registros y designando como administrador del acervo al notario Julio Ely Feria Zevallos;</p> <p>Que, mediante Oficio N° 021-2020-JUS/CN-ST, de fecha 08 de enero de 2020, la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado solicitó al Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco la remisión de los documentos necesarios para realizar el trámite correspondiente para la cancelación del título de notario del señor HORACIO GILBERTO CUEVA MATOS; siendo que, con Oficio N° 015-2020-CNHP, de fecha 11 de febrero de 2020, el Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco cumplió con remitir la documentación requerida;</p> <p>Que, con Oficio N° 267-2020-JUS/CN, el Presidente del Consejo del Notariado remite a Secretaría General el Informe N° 022-2020-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, solicitando tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;</p> <p>Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, el notario cesa por causal de renuncia, por lo que, habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;</p>		
<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Cancelar por causal de renuncia el título de Notario de distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, Distrito Notarial de Huánuco y Pasco, otorgado al señor HORACIO GILBERTO CUEVA MATOS.</p> <p>Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco y al interesado, para los fines que correspondan.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>1867421-2</p> <p>Designan Jefa de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 073-2020-JUS/PRONACEJ</p> <p>Lima, 5 de junio de 2020</p> <p>VISTOS, el Memorandum N° 129-2020-JUS/PRONACEJ-UA y el Proveedor N° 4647-2020-JUS/PRONACEJ-UA, el Informe N° 203-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH de la Subunidad de Recursos Humanos; el Informe N° 137-2020-JUS/PRONACEJ-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;</p> <p>Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe(a) de la Subunidad de Abastecimiento del PRONACEJ, el cual tiene la clasificación de "Empleado de Confianza (EC)", según el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0281-2019-JUS, por lo que resulta necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo;</p> <p>Que, mediante el Informe N° 203-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, la Subunidad de Recursos Humanos informa sobre una (1) profesional que cumple con los requisitos básicos del puesto estructural exigido por el Manual de Clasificador de Cargos del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0196-2019-JUS, y su modificatoria, para desempeñar el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento del PRONACEJ, adjuntando los documentos correspondientes que lo acreditan;</p> <p>Que, conforme al Informe N° 137-2020-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable que la Dirección Ejecutiva emita el acto resolutivo que designe a la señora Cynthia Otani Cano en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento;</p> <p>Con las visaciones de la Unidad de Administración, Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, y su modificatoria;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Designar a la señora CYNTHIA OTANI CANO en el cargo de confianza de Jefa de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Centros Juveniles.</p> <p>Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>MARIA LUISA SILVA PEREDO Directora Ejecutiva Programa Nacional de Centros Juveniles</p> <p>1867452-1</p>		

Al respecto, es preciso indicar, que el hecho de que la señora Welty Isabel Alvarado Quijano, a la fecha de la legalización de las firmas del señor RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO, en el Contrato de Consorcio y Adenda al Contrato de Consorcio del 20 y 30 de noviembre de 2021, respectivamente, no haya tenido facultades para dicho acto, solo evidencia la invalidez del acto de legalización contenido en el certificado notarial, más no es un fundamento adicional para acreditar la falsedad de las firmas de dicho consorciado.

62. Por lo expuesto, considerando que no existen fundamentos adicionales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

presentados por los integrantes del Consorcio en sus descargos respecto a la infracción imputada en el presente acápite, corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones:

63. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Individualización de responsabilidades:

64. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

65. En relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción", se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, la infracción por haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

ocasionado que la Entidad presente documentación falsa y/o adulterada [literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma; por lo que, dicho criterio no es aplicable respecto a dicha infracción.

Por otro lado, respecto a la infracción consistente en presentar presunta información inexacta a la Entidad [literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], se debe precisar que, dicha infracción si se encuentra contemplada dentro de los supuestos de hechos pasibles de aplicar el criterio de la naturaleza de la infracción para individualizar las responsabilidades de los consorciados.

En atención a ello, debe precisarse que no se evidencia obligaciones personalísimas respecto al aporte de la información cuya inexactitud ha quedado acreditada, así como tampoco se evidencia que dicha información pertenezca a la esfera de dominio de uno de los consorciados; razón por la cual, no es posible individualizar las responsabilidades de los consorciados aplicando el criterio de la naturaleza de la infracción.

66. En cuanto al criterio “promesa formal de consorcio”, en el “Anexo N° 5 - Promesa de consorcio”, suscrito por los integrantes del Consorcio, se aprecia las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. RAMIRO KOBÍ CORONEL CAMINO	[40%]
Durante el proceso encargado de proporcionar experiencia en la Especialidad. Encargado de la ejecución solidaria de la Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico.	
2. HARDY ALEX ANTON ANGELES	[60%]
Durante el proceso encargado de proporcionar experiencia en la Especialidad. Encargado de la ejecución solidaria de la Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico. Encargado de implementar la Logística en la ejecución de la Consultoría de Obra. Se encargará del manejo de los profesionales técnicos que forman parte del equipo técnico de la ejecución de la Consultoría de obra. Responsabilidad solidaria por las obligaciones técnicas y administrativas derivadas del contrato de la consultoría de obra respectiva.	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

De la sola revisión de la promesa formal de consorcio, se aprecia que aquella no permite individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, pues aquellos no cuentan con responsabilidades u obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada, más aún cuando ambos tenían la obligación de proporcionar experiencia en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

67. En cuanto al criterio "Contrato de Consorcio", no es posible utilizar el presente criterio debido a que se ha acreditado que el Contrato de Consorcio del 20 de noviembre de 2021, y su Adenda del 30 del mismo mes y año, son falsos.

Sin perjuicio a ello, se ha identificado que dicho contrato de consorcio contiene las mismas obligaciones plasmadas en la promesa formal de consorcio, por lo que no es posible determinar la existencia de responsabilidades u obligaciones específicas referidas al aporte de los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

68. En cuanto al criterio "Contrato suscrito con la entidad", corresponde señalar que del contenido del contrato suscrito, no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio fue el responsable por la comisión de las infracciones imputadas y acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
69. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción.

70. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
71. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta por parte del Consorcio, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 5089-2024-TCE-S4

los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte de los integrantes del Consorcio, en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar los documentos al procedimiento de selección.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la presentación de documentación falsa e inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto, la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, el Consorcio en desmedro de los demás postores perfeccionó la contratación con la Entidad, a través del Contrato.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor HARDY ALEX ANTON ANGELES, integrante del Consorcio no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Sin embargo, se aprecia que el señor CORONEL CAMINO RAMIRO KOBÍ, si registra antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
09/09/2019	09/06/2020	9 MESES	2515-2019-TCE-S1	06/09/2019	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio, se apersonaron y formularon sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** corresponde señalar que el presente criterio de graduación de sanción no puede ser analizado debido a que los integrantes del Consorcio son personas naturales.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸⁶:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio, se encuentran registrados como MYPE, conforme al siguiente detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :
10414951452
* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ
[Buscar](#) [Limpiar](#) [Imprimir](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADODICCIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10414951452	ANTON ANGELES HARDY ALEX	07/06/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/06/2014	ACREDITADO	---	---	---

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :
10415210332
* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ
[Buscar](#) [Limpiar](#) [Imprimir](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADODICCIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10415210332	CORONEL CAMINO RAMIRO KOBI	21/10/2016	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	26/10/2016	ACREDITADO	---	---	---

⁸⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

72. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, como es el caso, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Piura, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **15, 24 y 30 de noviembre de 2021**, fechas en las que fueron presentados a la Entidad, la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditado.

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **HARDY ALEX ANTON ANGELES con R.U.C. N° 10414951452**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información** ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS –



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 5089-2024-TCE-S4

Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** al señor **CORONEL CAMINO RAMIRO KOBÍ** con **R.U.C. N° 10415210332**, por el periodo de **cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información** ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 19-2021-MDH-CS – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 162, 535 al 554, 575 al 576, 586 al 590, 668 y 703 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Pérez Gutiérrez